

REGLAMENTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

PREÁMBULO

Texto Vigente. Publicado en Fecha 30 de Septiembre de 1983, Sección I, Tomo XC.

PRELIMINAR.

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y requisitos a que deberá sujetarse el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas del Estado, a efecto de expeditar las comunicaciones y prever específicamente la forma de regular la circulación de los medios de transporte, en concordancia a las estipulaciones de la Ley de Tránsito y Transporte en el Estado de Baja California.

Artículo 2.- Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran vías públicas del Estado, las señaladas en el Artículo Tercero de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y que se encuentren ubicadas dentro de los límites del mismo, y que no estén bajo el control o sujetos a la Ley General de Vías de Comunicación o de las autoridades de Tránsito Municipal.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO. DE LAS CLASIFICACIONES DE VEHÍCULOS.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican en la siguiente forma:

I.- Por su peso en:

1.- LIGEROS, hasta 3,500 Kg.

A).- Bicicletas y Triciclos.

B).- Bicimotos y Triciclos Automotores.

C).- Motocicletas y Motonetas.

D).- Automóviles.

E).- Camionetas.

2.- PESADOS, con más de 3,500 Kg.

A).- Autobuses.

B).- Camiones de dos ejes o más.

C).- Tractores con semiremolque.

D).- Camiones con remolque.

E).- Vehículos agrícolas.

F).- Equipo especial móvil.

II.- Por su tipo en:

1.- Bicimotos hasta de 50 cm³

2.- Motocicletas y Motonetas de más de 50 cm³

3.- Triciclos Automotores.

4.- Automóviles:

A).- Convertible.

B).- Coupé.

C).- Deportivo.

D).- Guayín (hasta 9 plazas).

E).- Sedán.

F).- Otros.

5.- Camionetas:

A) Caja Abierta.

B) Caja Cerrada (furgoneta).

6.- Vehículos de transporte colectivo:

A).- Minibuses.

B).- Autobuses.

7.- Camiones unitarios:

A).- De caja.

B).- De plataforma.

C).- De refrigerador.

D).- De redilas.

E).- De tanque.

F).- Tractor.

G).- De volteo.

H).- Otros.

8.- Remolques y Semiremolques.

A).- Con caja.

B).- De cama baja.

C).- Habitación.

D).- Jaula.

E).- Plataforma.

F).- Para Postes.

G).- Refrigerador.

H).- Tanque.

I).- Tolva.

J).- Otros.

9.- Diversos.

A).- Ambulancias.

B).- Carrozas.

C).- Grúas.

D).- Transportes de automóviles.

E).- Con otro equipo especial.

III.- Por el servicio que prestan:

1.- Particulares:

Aquellos de pasajeros o de carga, que están destinados al servicio privado de sus propietarios y que no tienen fines lucrativos.

2.- Públicos:

Aquellos de pasajeros o de carga que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, y aquellos que pertenezcan al Estado de Baja California u otras Dependencias Gubernamentales y que están destinados a la prestación de un servicio público.

TITULO SEGUNDO. DE LOS REQUISITOS PARA REGISTRO Y CIRCULACION DE VEHICULOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CAPITULO I. DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS.

Artículo 4.- Para registrar un vehículo se requiere:

1.- Presentar por escrito la solicitud a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, que deberá contener: el nombre del interesado, nacionalidad, domicilio, número de motor del vehículo, tipo, clase, marca, capacidad, servicio a que se destinará, lugar y fecha de la solicitud y firma del solicitante, debiéndose anexar los

siguientes documentos:

- A).- El que acredite la propiedad del vehículo.
- B).- Constancia de inscripción en el Registro Federal de Automóviles.
- C).- Comprobante de pago de los derechos de registro.
- D).- Póliza de seguro sobre vehículos, que cubra al menos la responsabilidad civil por accidente en que participe el vehículo durante la vigencia del registro. Este requisito no será exigible tratándose de bicicletas.
- E).- Constancia de no adeudo al Municipio.

Artículo 5.- El propietario de un vehículo inscrito en el Estado de Baja California que cambie su domicilio a otro Estado, deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del cambio, además deberá anexar la documentación siguiente:

- 1.- Tarjetón del Registro Federal de Automóviles.
- 2.- Tarjeta de circulación.
- 3.- Constancia de no adeudo de Tránsito Municipal.
- 4.- Solicitud de Baja.
- 5.- Entregar las placas o láminas que porta el vehículo.
- 6.- Recibo de pago de tenencia.

Artículo 6.- Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad, deberá darlo de baja y además deberá acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Tarjetón del Registro Federal de Automóviles del nuevo propietario.
- 2.- Factura del Lote de Autos, endosada al nuevo propietario.
- 3.- Constancia de no adeudo de Tránsito Municipal.
- 4.- Solicitud de baja, que se proporcionará en el Departamento de Control de Tránsito.
- 5.- Recibo de pago de tenencia.
- 6.- Tarjeta de circulación.

Artículo 7.- Para dar de baja un automóvil, será necesario:

- 1.- Llenar la solicitud en las formas que para tal fin, proporcione la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado.
- 2.- Entregar las placas de matrícula y tarjeta de circulación correspondiente.
- 3.- Constancia de no adeudo de Tránsito Municipal.
- 4.- Pagar el impuesto correspondiente.

CAPITULO II. DE LAS PLACAS.

Artículo 8.- La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, otorgará las siguientes placas de matrícula:

- A).- De servicio particular o privado.
- B).- De servicio público.
- C).- Para demostración o traslado.

D).- Para motocicletas, motonetas, bicicletas y otros vehículos.

Artículo 9.- Las placas para demostración a que se refiere el Artículo 38 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, serán de uso exclusivo para los negocios dedicados a la compra-venta de vehículos y serán responsables de las infracciones que se cometan por el mal uso que se haga de dichas placas.

Para el cumplimiento de lo anterior, los conductores de vehículos que ostenten placas de demostración, deberán llevar consigo la tarjeta de circulación correspondiente a las placas, que serán utilizadas exclusivamente para probar vehículos y mostrarlos a los clientes.

Artículo 10.- Requisitos para la obtención de placas para circulación de vehículos adquiridos en un Lote de Autos.

- 1.- Factura del Lote de Autos.
- 2.- Tarjetón del Registro Federal de Automóviles.
- 3.- Recibo de tenencia, en caso que pague.
- 4.- Pago de derechos.

Artículo 11.- Documentos necesarios para obtener las placas para automóvil de reciente importación:

- 1.- Copia del pedimento de importación.
- 2.- Tarjetón del Registro Federal de Automóviles.
- 3.- Recibo de pago de tenencia.

4.- Pago de las placas.

Artículo 12.- Requisitos para el canje de placas de un automóvil de servicio privado:

1.- Tarjeta de circulación.

2.- Recibo de pago de la tenencia anterior.

3.- Tarjetón del Registro Federal de Automóviles.

4.- Pago de impuestos correspondientes.

5.- Pago de tenencia, si paga.

Artículo 13.- Requisitos para la obtención de placas por primera vez, de una motocicleta:

1.- Pedimento de importación.

2.- Recibo de pago de tenencia.

3.- Tarjeta de circulación.

4.- Pago de los impuestos.

Artículo 14.- Requisitos para el canje de placas de una motocicleta:

1.- Tarjeta de circulación.

2.- Constancia de no adeudo de Tránsito Municipal.

3.- Recibo de pago de tenencia.

4.- Placa anterior.

Artículo 15.-Requisitos para la obtención de placas para bicicleta:

1.- Tarjeta de compra de la bicicleta.

2.- Tarjeta de circulación.

CAPITULO III. DEL EQUIPO DE LOS VEHICULOS.

SISTEMA DE ALUMBRADO.

Artículo 16.- Los vehículos que circulen en el Estado de Baja California, deberán contar con los sistemas de alumbrado y de frenos, así como otros dispositivos que indica el presente capítulo.

Artículo 17.- Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros principales delanteros que emiten luz blanca. Estos faros deberán ser conectados a un distribuidor de luz alta y baja colocado de tal manera que permita al conductor accionarlos con facilidad, además deberán reunir los siguientes requisitos:

1.- La Luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros, hacia el frente.

2.- La Luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros, hacia el frente.

Los vehículos estarán equipados, además con un indicador de luces fácilmente visible

en el tablero y que deberá encender automáticamente cuando esté en uso la luz alta.

Artículo 18.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos, cuando menos, de dos lámparas posteriores que emitan una luz roja claramente visibles desde una distancia mínima de 300 metros y de dos lámparas delanteras que emitan una luz blanca o amarilla claramente visible desde una distancia mínima de 100 metros.

Tratándose de combinaciones de vehículos con remolques y Semiremolques, éstos últimos deberán tener las lámparas posteriores requeridas para los vehículos automotores. Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de matrícula y la haga claramente visible desde una distancia de 15 metros y deberá encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores.

Artículo 19.- Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, a excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimientos en reversa.

Artículo 20.- Los vehículos automotores remolques o Semiremolques, deberán estar provistos en la parte posterior, de dos lámparas indicadoras del frenaje, que emitan una luz roja al aplicar los frenos y que sean visibles bajo la luz solar normal, desde una distancia no menor de 90 metros, a excepción de aquellos vehículos fabricados originalmente con una sola lámpara. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces de freno sea visibles en la parte posterior del último vehículo.

Artículo 21.- Los vehículos automotores, Semiremolques o remolques, deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos, que indiquen la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para

cambiar de dirección, alcanzar o adelantar otro vehículo. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar. Estas luces deberán estar complementadas con un indicador en el tablero del vehículo, que permita al conductor verificar su operación.

Artículo 22.- Los vehículos que a continuación se mencionan, además del equipo de luces exigido en los artículos anteriores, deberán estar equipados con:

I.- AUTOBUSES y CAMIONES de 2.00 m. o más de anchura total.

1.- En el frente, dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación.

Las lámparas demarcadoras deberán estar colocadas a la misma altura y en forma simétrica, una a cada lado de la carrocería y lo más cerca posible de los extremos de ésta. Las lámparas de identificación deberán estar colocadas en fila horizontal y en la parte superior de la carrocería, espaciadas a una distancia no menor de 0.15 m. Ni mayor de 0.30 m.

2.- En la parte posterior, dos lámparas demarcadoras una a cada lado y tres lámparas de identificación, con las especificaciones señaladas en el inciso anterior.

3.- A cada lado, dos lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

4.- A cada lado, dos reflejantes, uno cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

5.- En la parte posterior, dos reflejantes demarcadores, colocados en forma simétrica y a la misma altura, uno a cada lado y lo más cerca posible de los extremos laterales de la carrocería.

II.- VEHICULOS ESCOLARES

Además de los señalados en la fracción anterior, deberán estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz ámbar intermitentes y dos posteriores que emitan luz roja intermitente, las que funcionarán cuando el vehículo se encuentre

detenido para el ascenso y descenso de escolares. Estas lámparas deberán tener un diámetro mínimo de 12.5 cm. y estar colocadas simétricamente en los ángulos superiores del vehículo.

III.- REMOLQUES y SEMIREMOLQUES de 2.00 m. o más de anchura total.

1.- En el frente, dos lámparas demarcadoras, una a cada lado.

2.- En la parte posterior, dos lámparas demarcadoras, una a cada lado y tres lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones contenidas en el apartado 1, fracción I del presente artículo.

3.- A cada lado, dos lámparas demarcadoras, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.

4.- A cada lado, dos reflejantes, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.

5.- En la parte posterior, dos reflejantes demarcadores, simétricos colocados a la misma altura, uno a cada lado y lo más cerca posible de los extremos laterales de la carrocería.

IV.- CAMION TRACTOR

En el frente, dos lámparas demarcadoras, colocadas a cada extremo de la cabina y tres lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones contenidas en el apartado 1 del presente artículo.

V.- CAMIONES, remolques, Semiremolques, para postes, pilotes, varillas, escaleras y demás objetos que sobresalgan longitudinalmente.

1.- A cada lado una lámpara demarcadora y un reflejante de color ámbar colocados cerca del extremo frontal de la carga.

2.- A cada lado, en el extremo posterior de la carga una lámpara demarcadora que emita luz hacia el frente y luz roja hacia atrás, así como lateralmente, para indicar la anchura y longitud máxima del remolque.

Artículo 23.- Los reflejantes colocados en la parte superior de los vehículos, deberán ser visibles en la noche desde una distancia mínima de 150 metros, cuando tales reflejantes queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo.

Los reflejantes laterales deberán reflejar el color reglamentario a una distancia mínima de 30 metros del lado correspondiente, frente a las luces bajas de otro vehículo.

Durante las horas en que sean obligatorias las luces y en condiciones atmosféricas normales, las lámparas demarcadoras delanteras, posteriores y laterales, así como las de identificación, deberán ser visibles a una distancia mínima de 100 metros.

Artículo 24.- En vehículos combinados, no habrá la necesidad de llevar encendidas luces que debido a su emplazamiento, queden obstruidas por otro vehículo de la combinación.

Artículo 25.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y demás implementos de labranza autopropulsados, deberán estar provistos de dos faros delanteros que reúnan los requisitos del Artículo 10, de este Reglamento, además de dos lámparas posteriores que emitan luz roja y, de dos o más reflejantes rojos que reúnan las especificaciones señaladas anteriormente.

Así mismo, la combinación del tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar, en su parte posterior, dos lámparas que emitan luz roja visible a distancia no menor de 300 metros y dos reflejantes rojos.

Artículo 26.- En cualquier vehículo automotor se podrán montar hasta dos faros buscadores que puedan ser utilizados, de manera tal, que su haz luminoso no incida en el parabrisas, ventana, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo en

circulación. Igualmente, podrán instalarse en el frente, faros auxiliares de conducción a una altura no menor de 0.40 m. ni mayor de 1.00 m.

Artículo 27.- Los vehículos de bomberos, de policía y tránsito, ambulancias y otros de emergencia, autorizados, así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y limpieza de la vía pública, deberán estar provistos de una lámpara cuyo giro sea de 360 grados y que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150m. bajo la luz solar. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo.

Los vehículos de Policía, Tránsito y Transportes en el Estado, además de la luz roja giratoria, podrán utilizar otras lámparas de color azul, ámbar, combinadas con la anterior y que serán exclusivas de este servicio.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en ninguna otra clase de vehículos.

Artículo 28.- Además del equipo establecido en el presente capítulo; las grúas, los vehículos de servicio mecánico de emergencia, así como los vehículos y equipo automotor de servicios públicos, deberán estar provistos de una lámpara montada en la parte central más alta posible del vehículo, que pueda efectuar giros de 360 grados y emita una luz de color ámbar, visible a una distancia no menor de 150 metros.

Artículo 29.- Los vehículos podrán ir provistos de lámparas de advertencia intermitentes. Las del frente serán de luz blanca o ámbar, las posteriores de color ámbar o rojo.

Estas lámparas se colocarán a una altura no menor de 0.40 m. ni mayor de 1.85 m. Tan separadas entre sí, como sea posible y, sus luces deberán ser visibles desde una distancia mínima de 100 metros.

Artículo 30.- Las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- 1.- En la parte delantera, un faro principal con dispositivo, para cambios de luces, alta y baja, colocado al centro y a una distancia no menor de 0.50 m. ni mayor de 1.00 m.
- 2.- En la parte posterior, una lámpara de luz roja y un reflejante.

En los triciclos automotores, el equipo del alumbrado de su parte posterior, deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos de cuatro o más ruedas.

Las motocicletas de cilindrada menor de 50 cm³, y que desarrollen una velocidad máxima de 40 kilómetros por hora, deberán estar equipadas con el faro delantero que podrá ser de una sola intensidad y permita ver personas y objetos a una distancia mínima de 30 metros y en la parte posterior, un reflejante de color rojo y optativamente, una lámpara de luz roja. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión, serán consideradas dentro de la categoría de motociclistas.

Artículo 31.- Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca que permita ver a personas u objetos a una distancia mínima de 20 metros, en la parte posterior, deberá llevar un reflejante de color y optativamente una lámpara de luz roja.

Artículo 32.- La altura a que deberán colocarse los faros, lámparas y reflejantes a que se refiere este capítulo, se determinará midiendo del centro del dispositivo luminoso hacia el suelo.

FRENOS

Artículo 33.- Los vehículos automotores o combinaciones del vehículo que

transiten por la vía pública, deberán estar provistos de un sistema de frenos que se conservará en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

Dicho sistema reunirá las condiciones de instalación y operación que a continuación se describe:

I.- VEHICULOS AUTOMOTORES DE DOS EJES

1.- Frenos de servicio, que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro.

2.- Frenos de estacionamiento, que permitan mantener inmóvil al vehículo una vez aplicado un dispositivo de acción mecánica, que funcione independientemente de los frenos de servicio, sujetando al menos, las ruedas traseras.

II.- VEHICULOS AUTOMOTORES DE MAS DE DOS EJES

Estos vehículos deberán satisfacer los requisitos sobre frenos, exigidos en la fracción anterior. Las ruedas de uno de los ejes traseros podrán estar libres de la acción de los frenos de servicio.

III.- REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES

1.- Frenos de servicio, que deberán actuar sobre las ruedas del vehículo y serán accionadas por el mando del freno de servicio del vehículo tractor. Además, deberán tener incorporado un dispositivo de seguridad que detenga automáticamente al remolque o semiremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento, durante la marcha.

2.- Frenos de estacionamiento, que deberán satisfacer los requisitos exigidos en la fracción I, apartado 2, de este artículo.

IV.- Remolques con peso bruto menor de 1,500 Kilogramos. Estos remolques deberán estar equipados con frenos de servicio y quedan exentos de la obligación de tener dispositivos de seguridad que frene el remolque en caso de desacoplamiento.

Cuando el remolque acoplado a un vehículo ligero no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá no tener frenos de servicio. En ambos casos deberán estar provistos de un enganche auxiliar por cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al pavimento, cuando haya rotura del dispositivo principal de acoplamiento.

V.- MOTOCICLISTAS

Las motocicletas deberán estar provistas de dos sistemas de freno, uno de los cuales deberá actuar sobre la rueda trasera y el otro sobre la rueda delantera, si se acopla un carro lateral a una motocicleta, no será obligado en ésta un sistema adicional de frenado.

VI.- TRICICLOS AUTOMOTORES

Los triciclos automotores, deberán estar provistos de dos sistemas de frenos, uno para la rueda o ruedas delanteras y otro para la rueda o ruedas traseras, según el caso. Además deberán tener frenos de estacionamiento conforme a lo dispuesto en la Fracción I, apartado 2, de este artículo.

Artículo 34.- Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro cuadrado, la presión disponible para el frenado. Además deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente audible o visible por el conductor cuando la presión del depósito de aire del vehículo esté por debajo del 50% de la presión dada por el manómetro.

Artículo 35.- Las bicicletas y triciclos que transiten por la vía pública, deberán estar provistos de frenos que se accionen en forma mecánica e independiente sobre la rueda o ruedas delanteras y sobre la rueda o ruedas traseras.

OTROS DISPOSITIVOS.

Artículo 36.- Los automóviles deberán estar provistos de cinturones de seguridad cuando menos en los dos asientos delanteros.

Artículo 37.- Los vehículos de motor, deberán estar provistos al menos de una bocina en buen estado de funcionamiento cuyos sonidos, audibles a una distancia de 60 metros no sean irrazonablemente fuertes o molestos. En ningún vehículo se permitirá la instalación y uso de bocinas de aire o dispositivos similares.

La bocina sólo podrá usarse para prevenir accidentes.

Los vehículos de emergencia como de los de bomberos, ambulancias y los de policía y tránsito, además de la bocina a que alude este artículo, podrán estar provistos de una sirena capaz de emitir una señal acústica audible a una distancia de 60 metros o más.

Queda prohibido la instalación y uso de sirenas en cualquier otra clase de vehículos.

Los vehículos podrán estar provistos de dispositivos de alarma contra robos, siempre que el conductor no pueda utilizarlos como señal ordinaria de advertencia.

Las bicicletas y triciclos deberán contar con un timbre o dispositivo similar.

Artículo 38.- Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con dispositivos de iluminación nocturna en el tablero.

Artículo 39.- Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en buen estado de funcionamiento y que evite ruidos excesivos e innecesarios.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación, deberán limitar el nivel del ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas por el

Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruidos. Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, como válvulas de escape u otros similares que produzcan excesivo.

Artículo 40.- La medición del nivel de ruido de un vehículo se hará en los términos establecidos por el Reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 41.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán estar provistos, cuando menos, de dos espejos retrovisores. Las dimensiones y disposición de dichos espejos deberán permitir al conductor observar la circulación detrás del vehículo. Uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor.

Los camiones, camionetas abiertas y cerradas, autobuses, tranvías y trolebuses deberán contar, además, con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros.

Las motocicletas y bicicletas deberán contar, por lo menos, con un espejo retrovisor.

Artículo 42.- Los parabrisas del vehículo de motor, deberán estar provistos de un dispositivo que los mantenga limpios de lluvia u otras obstrucciones, el cual deberá funcionar de tal forma, que el conductor lo pueda regular desde su asiento.

Dichos parabrisas deberán encontrarse en buen estado y ser del tipo de cristal laminado con película de plástico intermedia y ostentar el sello de norma obligatoria, en los colocados en vehículos de fabricación nacional.

Artículo 43.- Queda prohibido que los vehículos de motor porten en los parabrisas, ventanillas laterales de alta y ventanillas laterales y posterior: rótulos,

carteles u otros objetos opacos que obstruya la visión del conductor. Las señales y comprobantes que exija este u otro ordenamiento legal, serán colocados en sitios en que no interfieran la visibilidad. Ni los parabrisas, ventanillas delanteras podrán ser oscurecidas o pintadas en tal forma que se reduzca la visibilidad.

Artículo 44.- Dentro del equipo accesorio de todo vehículo automotor deberá contarse con dos dispositivos reflejantes amarillos, portátiles, de forma cuadrada y con dimensiones mínimas de 0.40 m. por lado; estarán constituidos por una franja perimetral de 0.10 m. de anchura y deberán tener los elementos necesarios para que puedan colocarse sobre el pavimento apoyados en uno de sus vértices y visibles a una distancia no menor de 100 m. durante la noche, en condiciones atmosféricas normales. En caso de desperfecto o accidente ocurrido en carretera o vía de acceso controlado, dichas señales deberán ser colocadas a una distancia de 100 m. del vehículo inhabilitado y a 25 m. si ocurre el desperfecto en zona urbana.

Artículo 45.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques y semiremolques, deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la substitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Artículo 46.- La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, efectuará periódicamente, revista de los vehículos que presten servicio público de transporte de pasajeros o carga, con objeto de verificar si cuentan con el equipo reglamentario y cumplen las condiciones y requisitos establecidos por éste y otros ordenamientos aplicables. Para tal efecto con la debida anticipación, se hará del conocimiento de los interesados, las fechas y los lugares en que deberán presentar los vehículos para proceder a su revisión.

La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, podrá ordenar, además, que se practique la revista periódica a los vehículos de servicio particular, con objeto de verificar si tienen el equipo y cumplen los requisitos especificados en este

Reglamento.

Cuando los vehículos presentados a revista no tengan el equipo o las condiciones de funcionamiento que prescribe este Reglamento, la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, podrá exigir que cumplan esos requisitos en un término prudente. De no satisfacer dichos requisitos o de no presentarse el vehículo a revisión, la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado, procederá a la cancelación del registro correspondiente.

Artículo 47.- Para efectos del presente capítulo se asimilan los triciclos a las bicicletas y las motonetas, bicimotos automotores a las motocicletas.

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.

Artículo 48.- Para conducir un vehículo automotor, el interesado deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso respectivo.

Queda prohibido conducir un vehículo automotor al amparo de una licencia o permiso vencido, cancelado o suspendido.

Las licencias para conducir vehículos, se clasificarán de la siguiente manera:

1.- AUTOMOVILISTA.

2.- CHOFER.

3.- ESTUDIANTE.

4.- MOTOCICLISTA.

5.- MOTONETISTA.

Artículo 49.- Para obtener las licencias que se mencionan en el artículo anterior de este Reglamento, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar ante la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, solicitud por escrito en las formas que proporcionará esta Dependencia.

II.- Tener la edad que se requiera para el tipo de licencia solicitada, circunstancias que se justificaran con la correspondiente copia certificada del acta de nacimiento o en su defecto con los medios que establece el Derecho Civil.

III.- Exhibir la cartilla del servicio militar nacional.

IV.- Sujetarse a un examen médico para comprobar que no se tiene ningún defecto orgánico que imposibilite el manejo de vehículos, así como la capacidad física y mental.

V.- Saber leer y escribir.

VI.- Examen de pericia sobre el manejo de los vehículos, según la solicitud de licencia de que se trate.

Artículo 50.- La licencia de chofer se expedirá a las personas que acrediten ser mayores de 18 años, además se sujetarán a un examen que comprenderá:

A).- Nociones técnicas sobre el mecanismo de los vehículos.

B).- Sobre el conocimiento del presente Reglamento.

C).- Prácticas en primeros auxilios.

Artículo 51.- Se entiende por chofer, el conductor de toda clase de vehículos destinados a la explotación del servicio público de transporte, ya sea de pasajeros o de carga, independientemente de que el vehículo de que se trate sea de la propiedad

del conductor o de la persona o empresa que utilice sus servicios; también serán comprendidos dentro de la denominación anterior de chofer el conductor que mediante salario maneje al servicio de un patrón, un automóvil o un camión de carga o particular.

Artículo 52.- Las licencias de chofer se subdividen por su categoría en: "A", "B", "C", y "D".

I.- Categoría "A", chofer que maneja tractocamión de servicio público o particular. De tres ejes o más.

II.- Categoría "B", chofer que maneja autobús de pasajeros urbanos o suburbanos de servicio público o particular.

III.- Categoría "C", chofer que maneja vehículos comerciales, camionetas abiertas o cerradas, paneles cerrados y camiones.

IV.- Categoría "D", chofer que maneja vehículos de alquiler (taxis). Las licencias de esta clasificación serán válidas únicamente para la explotación del servicio para el municipio donde se expidan. Las licencias que se expidan para el servicio foráneo no serán válidas en la ciudad y viceversa.

Artículo 53.- Para obtener licencia de chofer tipo "C", será indispensable dar cumplimiento a los requisitos que establecen las fracciones I, II, III, IV, V, y VI del Artículo 52 de este Reglamento y, además los siguientes:

I.- No haber sido condenado a la pena de privación o suspensión del derecho para manejar vehículos de motor y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria intencional en contra de la propiedad, de las personas o de la moral pública.

Artículo 54.- Para obtener las licencias a que hace mención el Artículo 52, Incisos I, II y IV, se requiere que el solicitante cuando menos tenga doce meses con la

autorización vigente de licencia de chofer categoría "C".

Artículo 55.- Licencia de Automovilista: tendrá el carácter de automovilista aquella o aquellas personas que conduzcan automóvil particular, camioneta cerrada y abierta, vagoneta hasta de 9 pasajeros.

A).- Se requerirá permiso de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, en los siguientes casos:

I.- Remolcar cualquier vehículo.

II.- En camioneta abierta y cerrada, con carga que impida la visibilidad del espejo interior retrovisor.

Artículo 56.- Licencia de Estudiante, tendrán el carácter de estudiantes todas aquellas personas que siendo mayores de 16 años y menores de 18, soliciten a esta Dirección, su licencia correspondiente, debiendo cumplir con el inciso IV del artículo 49, así como los siguientes:

I.- El consentimiento por escrito de las personas que ejerzan la Patria Potestad o de los tutores a falta de aquellas, ratificando ante el C. Director de Tránsito y Transportes del Estado; carta de buena conducta de la Escuela a que concurra.

II.- Otorgar garantía mediante Póliza de Compañía Afianzadora, hasta por la cantidad de cinco mil pesos, ante las autoridades de Tránsito y Transportes del Estado, para responder de los daños y perjuicios que el vehículo que conduzca el menor pudiera causar a terceros.

Artículo 57.- Licencia de Motociclista y Motonetista: Se consideran motociclistas y motonetistas, todas aquellas personas que manejan este tipo de vehículos, para las primeras mayor de 50 cm. cúbicos y para las segundas menor de 50 cm cúbicos.

CAPITULO III. DE LAS OBLIGACIONES EN LA CIRCULACIÓN.

ARTÍCULOS.

Artículo 58.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las reglas contenidas en el presente título, así como las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito y las de policía y tránsito. Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando éstas estipulen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de los dispositivos. Las indicaciones de la policía prevalecen sobre las de los dispositivos para el control del tránsito y sobre las demás reglas de circulación. Además deberá manejar con precaución en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.

Artículo 59.- Todo conductor deberá llevar consigo, además de los documentos señalados en el Artículo 48 de este Reglamento, la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente.

Artículo 60.- Las placas para automóviles, camiones y autobuses se colocarán invariablemente en la parte anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para tal objeto, debiendo quedar completamente visibles. La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado podrá proporcionar, juntamente con las placas, una calcomanía que deberá colocarse en el ángulo superior derecho del lado anterior del parabrisas.

Artículo 61.- Las placas para motocicletas, bicicletas y otros vehículos se expedirán sin limitación y se usarán en los mismos en la parte posterior, de tal manera que queden completamente visibles.

Artículo 62.- Las placas para vehículos en demostración o traslado, se otorgarán a fabricantes, distribuidores o comerciantes en vehículos, serán usadas únicamente para cumplir con el propósito que motivó su expedición.

Los interesados expresarán, en la solicitud correspondiente, la clase de vehículos que serán conducidos al amparo de estas placas.

Artículo 63.- Se prohíbe el uso de distintivos, contraseñas o de cualquier otro objeto, sobrepuesto, grabado o adherido que oculte o impida ver con claridad las letras o el número de las placas en forma parcial o total.

Artículo 64.- Los propietarios o conductores de vehículos que falsifiquen o alteren las placas reglamentarias, o las usen alteradas o falsificadas serán consignados al Ministerio Público, sin perjuicio de que se les imponga las sanciones previstas en este Reglamento.

Queda estrictamente prohibido usar placas que correspondan a otro vehículo.

Artículo 65.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que puede constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades privadas o públicas. En consecuencia, queda prohibido depositar, en las vías públicas, materiales de construcción de cualquier índole, cascajo, tubería, mercancías y objetos de cualquier naturaleza. En casos de justificada necesidad, la maniobra de retiro deberá ser inmediata, y de preverse que esto no sea posible, se recabará autorización de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia a la libre circulación de peatones y vehículos.

Artículo 66.- Queda prohibido circular en vehículos automotores con volante no

reglamentario, así como aquellos que su centro de gravedad ha sido modificado y no ofrezcan seguridad.

Artículo 67.- Queda prohibido la circulación de vehículos, así como el encendido de sus motores cuando éstos expidan humo excesivo.

Solamente se permite la producción del ruido que técnicamente sea necesario para la eficaz operación mecánica del motor en los términos consignados por este artículo. Para tal efecto, queda prohibido a los tripulantes de los vehículos acelerar innecesariamente la marcha de los motores.

Artículo 68.- Para el tránsito de caravanas de vehículos o peatones en la vía pública, se requiere de autorización oficial solicitada con la debida anticipación.

Artículo 69.- Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, manifestaciones autorizadas.

Artículo 70.- Queda prohibido conducir vehículos con mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación.

La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, determinará el número máximo de personas que pueden ser transportadas en los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 71.- Los vehículos deberán circular con sus puertas cerradas y queda prohibido transportar personas en la parte exterior de la carrocería.

Artículo 72.- Ningún vehículo deberá ser abastecido de combustible con el motor en marcha. Los vehículos que presten servicio público para el transporte de pasajeros, no deberán ser abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Artículo 73.- Será sancionado en los términos de este Reglamento, el conductor de cualquier vehículo que por falta de combustible se detenga en alguna de las vías de acceso controlados o en las laterales de éstas.

Artículo 74.- Queda prohibido el tránsito de vehículos equipados con bandas de oruga metálicas.

Artículo 75.- Ningún vehículo deberá exceder de las siguientes dimensiones:

Longitud 12.00 M. excepto los articulados que podrán tener 18.30 M. de longitud.

Altura 2.60 M. incluyendo la carga del vehículo.

Altura 4.00 M. incluyendo la carga del vehículo.

Artículo 76.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o estupefacientes. Para los efectos de este ordenamiento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad cuando tenga 0.8% o más, de contenido alcohólico en la sangre.

Artículo 77.- El conductor de un vehículo en tránsito debe conservar su distancia, respecto al que va adelante, como a continuación se indica:

1.- Circular a una distancia de seguridad que garantice la detención oportuna cuando

el que lo precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo.

2.- En zonas rurales, cuando las circunstancias lo permitan, el conductor de un ómnibus o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda ocuparlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda.

3.- Los vehículos que circulen en caravana o convoy, en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

4.- Las disposiciones de la fracción 2, no se aplicará en casos de congestión de tránsito.

Artículo 78.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, transitar innecesariamente sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento y que delimitan los carriles de circulación.

Artículo 79.- Los conductores de camiones y autobuses, deberán circular por el carril derecho.

Artículo 80.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sean pintados o realzados.

Artículo 81.- Los conductores de vehículos podrán rebasar a otro únicamente por la izquierda, salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento.

Artículo 82.- Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya

detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos.

Artículo 83.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación, con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

Artículo 84.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para adelantar o rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

1.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que la siga ha iniciado ya la misma maniobra.

2.- Una vez anunciada su intención con luz direccional, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y, haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

3.- El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

4.- Queda prohibido obstruir la circulación sin causa justificada.

Artículo 85.- Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contrario, en los siguientes casos:

I.- Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo.

II.- Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.

III.- Cuando se encuentre a 30 m. o menos de distancia de un crucero o de un paso

de ferrocarril.

Artículo 86.- El conductor de un vehículo sólo podrá rebasar o adelantar por la derecha a otra que transite en el mismo sentido en los casos siguientes:

I.- Cuando el vehículo al que se pretende rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

II.- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez.

Artículo 87.- Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

Artículo 88.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida.

Artículo 89.- Es obligatorio para los conductores que pretenden salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha o izquierda, según el caso.

Artículo 90.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

Artículo 91.- El conductor de un vehículo podrá retrocederlo, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

En vías de acceso controlado o en intersecciones, se prohíbe retroceder vehículos, excepto que una obstrucción de la vía impida continuar la marcha.

Artículo 92.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos en servicio de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia tal, que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 93.- Los conductores deberán abstenerse a pasar con su vehículo sobre una manguera contra incendio sin el consentimiento expreso del personal de bomberos.

Artículo 94.- Cuando el conductor de un vehículo circule en una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

Artículo 95.- Cuando un vehículo transite en una vía de cuatro o más carriles con circulación en ambos sentidos, no deberá ser conducido por el lado izquierdo de la línea central de la vía.

Artículo 96.- En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril de extrema izquierda y solamente podrá utilizar el carril central, en los siguientes casos:

1.- Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central esté libre de vehículos en sentido opuesto, en un tramo que le permita ejecutar la maniobra con seguridad.

2.- Para dar vuelta a la izquierda.

Artículo 97.- En las glorietas donde la circulación no está controlada por semáforos, los conductores que entren a la misma deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran en ella circulando.

Artículo 98.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales, o un vehículo de la policía que use señales audibles solamente, los conductores de otros vehículos cederán el paso de emergencia, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercana posible al extremo del carril derecho o a la acera, fuera de la intersección, y si fuere necesario, se detendrán manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia, Tienen preferencia de paso, por el orden en que se mencionan, los vehículos destinados a los siguientes servicios, bomberos, ambulancias y corporaciones policíacas.

Artículo 99.- En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Artículo 100.- El conductor de un vehículo que se acerque a una intersección cederá el paso a todo vehículo que ya se encuentre ostensiblemente dentro de dicha intersección.

Artículo 101.- Cuando dos vehículos se acerquen simultáneamente a una intersección procedentes de vías diferentes, el conductor que vea al otro aproximarse por su lado derecho cederá el paso.

Artículo 102.- Todo conductor, al aproximarse a un cruce de ferrocarril, deberá hacerlo a velocidad moderada y no cruzará la vía férrea hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles.

Artículo 103.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá, en los siguientes casos, detenerse a una distancia no menos de 5m, del riel más cercano y no reanudará su marcha hasta que pueda hacerlo con seguridad.

1.- Cuando haya una señal mecánica o eléctrica que dé aviso de que se acerca un tren.

2.- Cuando una barrera se baje o un banderero haga señal de alto.

3.- Cuando un tren en marcha se encuentre aproximadamente a 500 m. del cruce o emita una señal audible y, a causa de su velocidad, constituya un peligro.

4.- Cuando haya obstrucciones que impidan ver si se aproxima un tren.

5.- Cuando haya una señal de alto.

6.- Cuando el vehículo que conduzca sea de servicio público de pasajeros, ómnibus, o transporte substancias explosivas o inflamables. En este caso deberá proseguir de modo que no tenga que hacer cambio de velocidad al cruzar los rieles.

Ningún conductor deberá franquear una barrera de cruce de ferrocarril mientras esté cerrada o en proceso de cerrarse.

Artículo 104.- Los conductores de vehículos deberán efectuar alto total antes de atravesar o entrar en alguna vía pública con preferencia de paso y se cerciorará de que en ninguna dirección se aproxima ningún vehículo, para iniciar la marcha.

I.- Se consideran vías públicas con preferencia las siguientes:

A).- Carreteras de jurisdicción federal sobre las estatales.

B).- Las vías pavimentadas sobre las no pavimentadas.

C).- Las vías pavimentadas de mayor circulación vehicular.

Artículo 105.- Aunque los dispositivos para el control del tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección.

Artículo 106.- El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 107.- Tienen preferencia de paso los vehículos que se desplazan sobre rieles, respecto a los demás.

Artículo 108.- Ningún conductor de vehículo deberá frenar bruscamente, a menos que razones de seguridad lo obliguen a ello.

Artículo 109.- Todo conductor que pretenda reducir considerablemente su velocidad, detenerse, hacer virajes para dar vuelta o cambiar de carril, sólo iniciará la maniobra cuando se cerciore de que puede ejecutarla con seguridad, avisando previamente al que le preceda, de la siguiente manera:

1.- Para hacer alto o reducir la velocidad, en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.

2.- Para hacer un viraje, deberá usar la luz direccional correspondiente, en su defecto o para reforzar esta indicación, hará alguno de los siguientes ademanes;

A).- Viraje a la derecha; el brazo extendido verticalmente.

B).- Viraje a la izquierda: el brazo extendido horizontalmente.

Queda prohibido a los conductores hacer las indicaciones anteriores cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente.

Artículo 110.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución cediendo el paso a los peatones y procederán como sigue:

1.- Vuelta a la derecha.

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

2.- Vuelta a la izquierda.

A).- En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y, después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

B).- En vías con circulación en un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición como la vuelta, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

C).- De una vía de un sentido a otra de doble sentido se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la orilla de la vía y después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de

aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

D).- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, se dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

E).- Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda, deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

Artículo 111.- Ningún conductor deberá dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto, en o cerca de una curva o una cima, donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía.

Artículo 112.- Cuando la vía sea de un carril en cada sentido, el conductor de un vehículo tenga que dar vuelta a su izquierda o dar vuelta en "U", el conductor deberá salirse de la superficie de rodamiento a su extrema derecha y se cerciorará de que no se aproxima ningún otro vehículo en ambas direcciones, para poder ejecutar su maniobra, con toda precaución.

DE LOS VEHICULOS DE CARGA.

Artículo 113.- La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado está facultado para restringir y sujetar a horarios de circulación de vehículos de transporte de carga, conforme al volumen de tránsito y al interés público.

Artículo 114.- Los conductores de vehículos de transporte de carga podrán

efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios y en las zonas y calles que determine la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, en coordinación con las autoridades de Policía y Tránsito Municipal, y dé a conocer a través de los medios de información.

Artículo 115.- Se permitirá la circulación de vehículos o combinación de vehículos autorizados por este Reglamento para transportar carga cuando ésta:

I.- No sobresalga de la parte delantera del vehículo, ni lateralmente.

II.- No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma.

III.- No ponga en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada sobre la vía pública.

IV.- No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

V.- No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación.

VI.- Vaya debidamente cubierta, tratándose de materias a granel.

Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán ir fijos al vehículo.

La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, cuando se vaya a transportar carga que no se ajuste a lo dispuesto en este artículo, podrá conceder permiso especial y señalará, según el caso, las medidas de protección que deban adoptarse.

Artículo 116.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 m. de su extremo posterior deberá fijarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 m. de ancho con una longitud a la anchura del vehículo, pintado con franjas alternadas en colores negro y blanco de 0.10 m. de ancho e inclinadas a 45 grados.

Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo, deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga, una bandera roja durante el día y de noche una lámpara roja o un reflejante del mismo color, visibles a una distancia mínima de 150 metros.

Artículo 117.- Para transportar objetos que despidan mal olor o sean repugnantes a la vista, será obligatorio llevarlos en depósitos perfectamente cerrados.

Artículo 118.- Los propietarios de vehículos de servicio particular podrán transportar en ellos objetos diversos cuando no cobren cuota alguna y cuando dichos objetos no constituyan un peligro para el conductor o los demás usuarios de la vía pública.

Artículo 119.- Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuyo peso excesivo pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpecimiento a la circulación, o daños a la vía Pública, previamente deberá solicitarse permiso de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, la que señalará el horario, derrotero y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

Artículo 120.- El transporte de materias líquidas inflamables, deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para el objeto, en latas o en tambores herméticamente cerrados. En todo caso, los vehículos deberán estar dotados de un extinguidor de incendio.

Artículo 121.- Para transportar materias altamente explosivas es obligatorio recabar previamente el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, en los que se fijará el horario, derrotero y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo.

Artículo 122.- Queda prohibido circular en vehículos automotores, remolques o semiremolques con llantas lisas o con roturas.

Ningún vehículo de servicio público deberá circular con las llantas delanteras recubiertas.

Artículo 123.- Los vehículos de carga deberán contar, en la parte posterior con un antellantas que eviten proyectar objetos hacia atrás.

DE LOS LIMITES DE VELOCIDAD.

Artículo 124.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad, de ser preciso, a detener la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria, ante concentraciones de peatones, teatros, escuelas, cinematógrafos, iglesias y unidades deportivas.

Artículo 125.- La velocidad máxima permitida para los vehículos que atraviesen por algún poblado, será de 35 Km. por hora, debiendo atenderse en todo caso y preferentemente a la que indique la señal respectiva.

Artículo 126.- No obstante los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor.

I.- Tampoco deberá conducir a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto cuando sea necesario marchar lentamente por razones de seguridad o en cumplimiento de la ley o por cualquier otra causa justificada.

II.- Queda prohibido a los conductores entablar competencia de velocidad o de aceleración en las vías públicas.

Artículo 127.- Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad más lenta que la normal de tránsito, deberá circular por su extrema derecha, excepto cuando esté preparándose para dar vuelta a la izquierda de ser posible bajarse de la carpeta asfáltica.

Artículo 128.- En pendiente descendente, se deberá controlar la velocidad con el motor, por lo que se prohíbe transitar con la caja de velocidad en punto neutral o con el pedal de embargue oprimido.

Artículo 129.- Cuando se pare o estacione un vehículo deberán observarse las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía, excepto cuando se disponga el estacionamiento en ángulo.

A).- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 0.30 m. de ésta.

B).- En zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

C).- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la orilla de la vía.

Si el vehículo pesa más de 3,500 Kg., deberá calzarse con cuñas.

2.- De noche deberán quedar encendidas las lámparas de estacionamiento, excepto en zonas urbanas cuando haya suficiente iluminación para distinguir una persona u

objeto desde una distancia de 300 metros o cuando, en zonas rurales, el vehículo quede a una distancia mayor de 2 metros de la superficie de rodamiento.

3.- Cuando el conductor se retire del vehículo, apagará el encendido del motor, recogerá la llave, aplicará el freno de estacionamiento y cerrará las puertas con llave.

Artículo 130.- Todo conductor de transporte escolar está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales, cuando se detenga en la carretera para recibir o dejar escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

Artículo 131.- Todo conductor, al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido en la carretera para recibir o dejar escolares, detendrá el vehículo al aproximarse al transporte escolar, cuando esté funcionando en este último la señal luminosa correspondiente y, no emprenderá la marcha hasta que dicha señal deje de funcionar.

Artículo 132.- El conductor que por causa de fuerza mayor tuviere que parar en la superficie de rodamiento de una carretera, lo hará procurando ocupar el mínimo posible de dicha superficie, dejando una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato colocará sobre la vía los dispositivos de advertencia reglamentarios, como a continuación se indica:

1.- Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30 m. hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

2.- Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará, además, otro dispositivo a 30 M. hacia adelante, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

3.- Si el vehículo tiene más de 2 m. de ancho, deberá colocarse atrás un dispositivo adicional a no menos de 3 m. del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha que la superficie de rodamiento que indique la parte de ésta que esté ocupando el

vehículo.

4.- Cuando no hubiere sido posible estacionarse a más de 150 metros de una curva, cima o cualquier otra obstrucción para la visibilidad, el dispositivo de advertencia hacia la curva, cima u obstrucción, se colocará a una distancia de 30 a 150 metros del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro.

De día deberá usarse las banderolas o su equivalente. De noche las lámparas, reflectantes o antorchas. En este último caso, deberán emplearse previamente las luces de bengala.

Artículo 133.- Las mismas reglas señaladas en el artículo anterior deben observar los conductores de vehículos de más de 2.00 m. de ancho que se estacionen, por causa de fuerza mayor, fuera de superficie de rodamiento y a menos de 2.00 m. de ésta, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

Artículo 134.- Ninguna persona parará o estacionará un vehículo en los siguientes lugares:

1.- Sobre la acera.

2.- Al lado de un vehículo parado o estacionado a la orilla de la vía. (Doble fila).

3.- Frente a una entrada de vehículos.

4.- Entre una zona de seguridad y la acera adyacente, o a menos de 10 m. atrás o adelante de ese lugar.

5.- A menos de 5 m. atrás o adelante de un hidrante.

6.- A menos de 5 m. de la entrada de una estación de bomberos o en la orilla opuesta a menos de 25 m.

7.- A menos de 10 m. antes de una señal de alto o semáforo.

8.- En una zona de cruce de peatones o a menos de 5 m. de ella.

9.- En una zona de parada de vehículos de servicio público de pasajeros o a menos de 5 m. de ella.

10.- En una intersección o a menos de 5 m. de la misma.

11.- Frente a la entrada o salida de una vía de acceso.

12.- En los lugares en los que, al estacionarse el vehículo, se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de la carretera.

13.- Junto a una excavación u obstáculo de tal modo que al hacerlo dificulte el tránsito.

14.- Sobre cualquier puente u otra estructura elevada de una carretera o en el interior de un túnel.

15.- Sobre una vía férrea, o tan cerca de ella que constituya un peligro.

16.- A menos de 15 m. del riel más cercano de un cruce ferroviario.

17.- A menos de 50 m. de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de dos carriles con doble sentido de circulación.

18.- A menos de 150 metros de una curva o cima.

Artículo 135.- Ninguna persona deberá desplazar vehículos ajenos, correctamente estacionados, a lugares prohibidos.

Artículo 136.- Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado

de la circulación excepto los conductores que sólo podrán abrir la que les corresponde sin entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario por su ascenso o descenso.

Queda prohibido a los demás ocupantes del vehículo dejar abiertas las portezuelas o abrirlas, sin cerciorarse antes de que no exista peligro para otros usuarios de la vía.

Artículo 137.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la orilla de la vía, de tal manera que aquéllos no tengan que pisar la superficie de rodamiento. En zonas rurales deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto (paraderos) y a falta de éstos, fuera de la superficie de rodamiento.

DE LOS PRIVILEGIOS DE VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.

Artículo 138.- Los conductores de vehículos de emergencia pueden hacer uso de los siguientes privilegios:

- 1.- Estacionarse o detenerse independientemente de lo que se establece en este Reglamento.
- 2.- Proseguir con luz roja de semáforo, o señal de alto, pero después de reducir la velocidad.
- 3.- Exceder los límites de velocidad.
- 4.- Desatender las indicaciones relativas a las vueltas en determinada dirección.

Artículo 139.- Los privilegios que se conceden a un conductor de vehículo de emergencia rigen sólo cuando esté haciendo uso de señales luminosas o audibles especiales, como se establece en este Reglamento, a menos que se trate de un

vehículo de policía que no necesariamente debe exhibir una luz roja en el frente.

Artículo 140.- Queda prohibido a los conductores de los vehículos mencionados hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no viajan en emergencia.

Artículo 141.- Las disposiciones anteriores no relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de manejar con la debida precaución, tendiente a proteger a las personas y a la propiedad pública y privada.

Artículo 142.- Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables a trabajadores, vehículos u otro equipo mientras se encuentren ejecutando un trabajo en la vía; pero se aplicarán cuando transiten hacia o desde el lugar de trabajo.

DE LOS CONDUCTORES DE MOTOCICLETA, MOTONETA Y BICICLETA.

Artículo 143.- Los conductores de bicicletas o motocicletas, tienen todos los derechos y están sujetos a todas las obligaciones establecidas en este Reglamento para los conductores de toda clase de vehículos, excepto los que por su naturaleza no sean aplicables y deberán observar además, las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos.

Artículo 144.- A los mayores de 12 años de edad podrán conducir su bicicleta de las 6:00 a las 23:00 horas y las motocicletas a los mayores de 12 años podrán conducir su motocicleta a las horas especificadas para ciclistas, previa autorización de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

Artículo 145.- El conductor de una bicicleta o motocicleta deberá ir debidamente colocado en el asiento fijo a la estructura, diseñada para tal fin, con una pierna a cada lado del vehículo y mantener sujeto el manubrio con ambas manos.

Artículo 146.- En las bicicletas o motocicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente para tal objeto, según conste en la tarjeta de circulación.

Artículo 147.- Queda prohibido al conductor de una bicicleta o motocicleta asirse o sujetar éstas a otro vehículo que transite en la vía pública, además queda prohibido ejecutar todo acto de acrobacias en la vía pública.

Artículo 148.- Sólo podrá transportarse carga en una bicicleta o motocicleta cuando el vehículo esté especialmente acondicionado para ello, según conste en la tarjeta de circulación, y no se afecte su estabilidad, ni la visibilidad del conductor.

Artículo 149.- No deberá conducirse una bicicleta o motocicleta entre los carriles de tránsito o entre hileras adyacentes de vehículos.

Artículo 150.- El conductor de una bicicleta deberá transitar a la extrema derecha de la vía y proceder con el debido cuidado al pasar a un vehículo estacionado. No deberá transitar al lado de otra bicicleta, ni sobre las aceras.

Artículo 151.- Cuando exista una pista especial para bicicletas, adyacentes a otra vía pública, los ciclistas no deberán transitar en esta vía.

Artículo 152.- Los conductores de vehículos de motor de 4 o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar un carril de circulación.

Artículo 153.- El conductor de una motocicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación y los conductores de vehículos de motor de tres o más ruedas no deberán conducirlos de manera que priven al conductor de la motocicleta, de alguna parte del carril de circulación.

Artículo 154.- El conductor y los pasajeros de una motocicleta deberán usar casco protector y, además, anteojos protectores cuando ésta carezca de parabrisas.

Artículo 155.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, los conductores de los vehículos deberán utilizar sus lámparas de acuerdo con las reglas siguientes:

1.- Faros principales: todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales.

A).- En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la luz baja.

B).- En zonas que no estén suficientemente iluminadas podrá usarse la luz alta comprobando que funciona simultáneamente la luz indicadora en el tablero.

C).- La LUZ ALTA deberá ser substituida por la LUZ BAJA, tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto, para evitar deslumbramiento.

D).- También deberá evitarse el empleo de la LUZ ALTA cuando se siga a otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para no deslumbrar al conductor del vehículo que le precede. Sin embargo, puede emplearse la luz alta, alternándose con la luz baja, para anunciar la intención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro

vehículo deberá substituir la luz alta, por la luz baja en cuanto haya sido adelantado.

2.- Luces de estacionamiento: deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122 fracción 2.

3.- Luces posteriores: Las luces rojas posteriores y las blancas que iluminan la placa de circulación deben funcionar simultáneamente con los faros principales o con las luces de estacionamiento. Así mismo las luces de reversa únicamente deberán funcionar cuando esté efectuando dicho movimiento.

4.- Los ómnibuses y camiones deberán llevar encendidas las demás lámparas reglamentarias.

5.- Faros buscadores: su empleo sólo será cuando el vehículo esté parado momentáneamente y, de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación.

6.- Faros de niebla: sólo podrán encenderse cuando sea necesario por la presencia de niebla y podrán utilizarse simultáneamente con la luz baja de los faros principales.

7.- Los vehículos agrícolas y otros especiales deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias.

8.- Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás, excepto las que iluminan la placa de identificación y las de reserva.

9.- Siempre que un vehículo remolque a otro, no habrá necesidad de llevar encendidas las luces que, debido a su emplazamiento, queden obstruidas por cualquiera de los vehículos.

Artículo 156.- Las luces direccionales se emplearán para indicar cambios de dirección como se establece en el artículo 109, fracción 2. Únicamente cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados, podrán emplearse como protección durante paradas o estacionamientos.

DE LOS PEATONES.

Artículo 157.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de policía y de los dispositivos para el control del mismo tránsito.

Artículo 158.- Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruceos y en las zonas con señalamiento para ese efecto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún policía o dispositivo de tránsito.

Artículo 159.- Las autoridades del Departamento de Tránsito Municipal, previo estudio determinarán las zonas o vías que estarán libres del tránsito de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

Artículo 160.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por el Departamento de Tránsito Municipal.

Cuando alguna persona realice una obra o construcción que dificulte la circulación de peatones en las aceras, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones ni se impida su circulación.

Artículo 161.- Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las prevenciones siguientes:

I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por

ésta, en patines y otros vehículos no autorizados en este Reglamento.

II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.

III.- En áreas suburbanas o rurales podrán cruzar una vía pública por cualquier punto, pero deberán ceder el paso a los vehículos que se aproximen.

IV.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de policía, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.

V.- Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo.

VI.- Para atravesar la vía pública por un paso de peatones por semáforos o agentes de policía, deberán obedecer las respectivas indicaciones.

VII.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.

VIII.- En cruceos no controlados por semáforos o agentes de policía no deberán frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente.

IX.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía; pero en todo caso lo harán dando el frente al tránsito y cuando circulen en la misma dirección de los vehículos.

X.- Para cruzar una vía donde haya pasos a desnivel para peatones, están obligados a hacer uso de ellos.

XI.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceos, excepto en los casos en que los dispositivos para el control del tránsito lo permitan.

XII.- Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de las mismas y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones.

XIII.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezcan la señal que permita atravesar la vía, o llegue el vehículo.

Artículo 162.- Queda prohibido invadir el arroyo con el propósito de ofrecer mercancía, servicios o practicar la mendicidad.

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS. PARA EL CONTROL DEL TRANSITO.

Artículo 163.- Cuando los agentes de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, dirijan éste, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO: Cuando el frente o la espalda del agente está hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán hacerlo antes de entrar en la zona de cruce de peatones y si no existe ésta última, deberán detenerse antes de entrar en el cruce u otra área de control.

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía.

II.- SIGA: Cuando alguno de los costados del policía esté hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vía de un solo sentido siempre que esté permitida.

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso respecto de los vehículos que intenten dar vuelta.

III.- PREVENTIVA: Cuando el policía se encuentre en posición de "SIGA" y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde

procede la circulación, o ambos si ésta se verifica en dos sentidos. En este caso los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de "SIGA" a "ALTO".

Los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso.

IV.- Cuando el policía haga el ademán de "PREVENTIVA" con un brazo y de "SIGA" con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

V.- ALTO GENERAL: Cuando el policía levante el brazo derecho en posición vertical.

En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los agentes de policía emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO: Un toque largo, "SIGA", dos toques cortos, "ALTO GENERAL" un toque largo.

Por las noches los agentes de tránsito encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 164.- Los peatones y conductores de vehículos, deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I.- LUZ VERDE.

A).- Ante una indicación circular VERDE los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones.

De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación VERDE del semáforo para vehículos, en la misma dirección de éstos.

B).- Frente a una indicación de FLECHA VERDE exhibida sola o combinada con otra indicación los vehículos podrán entrar en el cruce para efectuar el movimiento indicado por la FLECHA.

II.- LUZ AMBAR.

Ante una indicación AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él, o el detenerlo signifique por su velocidad peligro a terceros y obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas.

III.- LUZ ROJA.

Frente a una indicación circular ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento. En ausencia de ésta deberán antes de entrar en la zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

Frente a una indicación ROJA para vehículos los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

INDICACIONES CINTILANTES.

A).- Cuando un lente de color ROJO de un semáforo emita destellos intermitentes los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre el pavimento; en ausencia de ésta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones, u otra área de control y podrán reanudar su marcha, una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros.

B).- Cuando un lente de color AMBAR emita destellos intermitentes los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del cruce o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias.

Artículo 165.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

I.- Ante una silueta humana, en COLOR BLANCO y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección.

II.- Ante una silueta humana, en COLOR ROJO en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

Artículo 166.- Los semáforos, campanas y barreras instaladas en cruceros de ferrocarril, deberán ser obedecidos tanto por conductores como por peatones.

Artículo 167.- Las señales de tránsito se clasifican en PREVENTIVAS, RESTRICTIVAS e INFORMATIVAS. Su significativo y características son las siguientes:

I.- Las señales PREVENTIVAS tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o un cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros.

II.- Las señales RESTRICTIVAS tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos.

Dichas señales tendrán un fondo de COLOR BLANCO con caracteres rojo y negro, excepto la de ALTO que tendrá fondo rojo y textos blancos.

III.- Las señales INFORMATIVAS tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicios. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás.

Artículo 168.- Las señales a que se refiere el artículo anterior, son las que se consignan, con una descripción del símbolo en los siguientes cuadros:

SEÑALES PREVENTIVAS.

- 1.- CURVA DERECHA.
- 2.- CODO DERECHO.
- 3.- CURVA INVERSA. (DERECHA IZQUIERDA)
- 4.- CODO INVERSO. (DERECHA IZQUIERDA).
- 5.- CAMINO SINUOSO.
- 6.- CRUCE DE CAMINOS.
- 7.- INTERSECCION EN "T"
- 8.- INTERSECCION LATERAL DERECHA.
- 9.- INTERSECCION LATERAL OBLICUA
- 10.- INTERSECCION EN "Y"
- 11.- GLORIETA.
- 12.- INCORPORACION DE TRANSITO.
- 13.- DOBLE CIRCULACION.

14.- SALIDA.

15.- ESTRECHAMIENTO DEL CAMINO.

16.- ESTRECHAMIENTO SIMETRICO.

17.- PUENTE LEVADIZO.

18.- PUENTE ANGOSTO.

19.- ANCHURA LIBRE (LA INDICADA).

20.- ALTURA LIBRE (LA INDICADA).

21.- VADO.

22.- TOPES.

23.- SUPERFICIE DERRAPANTE.

24.- PENDIENTE PELIGROSA.

25.- ZONAS DE DERRUMBES.

26.- OBRAS EN EL CAMINO.

27.- PEATONES.

28.- ESCUELA.

29.- GANADO.

30.- CRUCE DE FERROCARRIL.

31.- MAQUINARIA AGRICOLA.

32.- SEMAFORO.

33.- COMIENZA CAMINO DIVIDIDO.

34.- TERMINA CAMINO DIVIDIDO.

35.- GRAVA SUELTA.

SEÑALES RESTRICTIVAS.

1.- DETENERSE COMPLETAMENTE.

2.- CEDA EL PASO.

3.- INSPECCION ADUANAL.

4.- VELOCIDAD MAXIMA.

5.- VUELTA CONTINUA A LA DERECHA.

6.- CIRCULAR UNICAMENTE A LA DERECHA.

7.- CARRIL SOLO PARA VUELTA IZQUIERDA.

8.- USE CARRIL DERECHO.

9.- CIRCULACION EN AMBOS SENTIDOS.

10.- ALTURA LIBRE RESTRINGIDA. (EN EL LUGAR).

11.- ANCHURA LIBRE RESTRINGIDA. (EN EL LUGAR).

12.- PESO MAXIMO RESTRINGIDO. (EN EL LUGAR).

13.- PROHIBIDO REBASAR.

14.- PEATONES CAMINEN DANDO EL FRENTE AL TRANSITO.

15.- PARADA SUPRIMIDA.

16.- PROHIBIDO ESTACIONARSE A LAS HORAS INDICADAS.

17.- ESTACIONAMIENTO PERMITIDO POR UNA HORA.

18.- PRINCIPIA PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO.

19.- TERMINA PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO.

20.- ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO.

21.- PROHIBIDA VUELTA A LA DERECHA.

22.- PROHIBIDA VUELTA A LA IZQUIERDA.

23.- PROHIBIDA VUELTA EN "U"

24.- PROHIBIDO SEGUIR DE FRENTE.

25.- PROHIBIDO EL PASO A BICICLETAS, VEHICULOS PESADOS Y

MOTOCICLETAS.

PROHIBIDO EL PASO DE VEHICULOS TIRADOS POR ANIMALES.

27.- PROHIBIDO EL PASO DE MAQUINARIA AGRICOLA.

28.- PROHIBIDO EL PASO A BICICLETAS.

29.- PROHIBIDO EL PASO A PEATONES.

30.- PROHIBIDO EL PASO A VEHICULOS PESADOS.

31.- PROHIBIDO EL USO DE LA BOCINA (EXCEPTO PARA PREVENIR UN ACCIDENTE).

SEÑALES INFORMATIVAS.

1.- CONFIRMACION DE NUMERO DE CARRETERA, DESTINO Y DISTANCIA.

2.- DIRECCION PARA SEGUIR POR EL NUMERO DE RUTA Y A DOS DESTINOS INDICADOS.

3.- DIRECCIONES PARA LLEGAR A TRES DESTINOS.

4.- IDEM. 2 EN MONTAJE URBANO.

5.- DIRECCIONES PARA SEGUIR HACIA TRES CARRETERAS DISTINTAS.

6.- DIRECCIONES PARA LLEGAR A TRES DESTINOS, POR LAS CARRETERAS FEDERALES IDENTIFICADAS.

7.- DIAGRAMA ANTICIPADO PARA ORIENTACION DE VUELTA IZQUIERDA INDIRECTA.

8.- SEÑAL DE DESTINO Y DISTANCIA A UN POBLADO DE POCA IMPORTANCIA.

9.- SENTIDO DEL TRANSITO.

10.- NOMENCLATURA URBANA.

11.- LIMITE DE ESTADOS.

12.- OBRAS EN EL CAMINO.

13.- IDEM. NUMERO 2 EN SEÑAL ELEVADA.

14.- IDENTIFICACION DE POBLADO CON NUMERO DE HABITANTES.

15.- DIRECCION DE DESVIACION.

16.- IDEM. NUMERO 2 EN SEÑAL ELEVADA.

17.- AVISO PREVIO DE DESVIACION.

18.- IDEM. NUMERO 2 SEÑAL ELEVADA CON MONTAJE DE UN SOLO POSTE.

19.- POSTE DE KILOMETRAJE CON NUMERO DE CARRETERA.

20.- HAGA EL CAMBIO DE LUCES CON TRANSITO DE FRENTE EN LA
CARRETERA.

21.- SERVICIO TELEFONICO.

22.- SERVICIO MECANICO.

23.- SERVICIO DE COMBUSTIBLE.

24.- PRIMEROS AUXILIOS.

25.- SERVICIO SANITARIO.

26.- SERVICIO DE TRANSBORDADOR.

27.- SERVICIO DE RESTAURANTE.

28.- ESTACIONAMIENTO PARA CASAS RODANTES.

29.- AEROPUERTO.

30.- PARADA DE AUTOBUSES.

31.- ESTACIONAMIENTO PERMITIDO.

32.- PARADA DE TROLEBUSES O TRANVIAS.

33.- HOTEL.

34.- RUINAS ARQUEOLOGICAS.

35.- MONUMENTO COLONIAL.

36.- CAMPAMENTO.

Artículo 169.- Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u otros dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales.

1.- MARCAS EN EL PAVIMENTO.

A).- Rayas Longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.

B).- Raya Longitudinal Continua Sencilla: No debe ser rebasada y por lo tanto indica prohibición de cambio de carril.

C).- Raya Longitudinal discontinua Sencilla: Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.

D).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua. Conservan la significación de la más próxima al vehículo. No deben ser rebasadas si la línea continua está del lado del vehículo. En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra para adelantar

E).- Rayas transversales: Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.

F).- Rayas Oblicuas: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.

G).- Rayas para estacionamiento: Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

2.- MARCAS EN GUARNICIONES.

ROJO: Indica prohibición de estacionamiento.

AMARILLO: Indica privacidad de estacionamiento.

BLANCO: Indica bajar y subir pasaje.

AZUL: Indica zona de carga y descarga.

VERDE: Indica estacionamiento restringido.

3.- LETRAS Y SIMBOLOS.

A).- Cruce de ferrocarril. El símbolo "fXc" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril. Los conductores extremarán sus precauciones.

B).- Para uso de carriles direccionales en intersección. Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

4.- MARCAS DE OBSTACULOS.

A).- Indicadores de peligro: Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

B).- Indicadores de alineamiento (fantasmas). Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflectante cerca de la parte superior. Delinean la orilla de los acotamientos.

ISLETAS.

Artículo 170.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales, que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

VIBRADORES.

Artículo 171.- Los vibradores son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

GUIAS Y ESCALAS PARA VADOS.

Artículo 172.- Las guías son tubos colocados a ambos lados del vado y a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzarlo deben observarse las escalas de profundidad, fijadas en algunas guías.

DISPOSITIVOS CON MOTIVO DE OBRAS.

Artículo 173.- Los contratistas o encargados de la ejecución de obras en las vías públicas, están obligados a instalar dispositivos transitorios para el control del tránsito, sujetándose a las especificaciones establecidas por las autoridades competentes.

Consisten desde un simple abanderamiento, señales manuales con bandera roja, barreras, conos, tambores o una serie de señales y lámparas intermitentes durante la noche.

Las señales manuales con bandera roja indican a los conductores.

1.- Señal de alto. La bandera sostenida en posición fija con el brazo horizontal, que deben detenerse.

2.- Siga con precaución. La bandera sostenida en posición fija con el brazo extendido hacia abajo y moviendo el otro brazo en el sentido de la circulación, que deben reanudar la marcha extremando sus precauciones.

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

Artículo 174.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas, fallecidas o causen únicamente daños a la nación y a la propiedad privada, deberán proceder en la forma siguiente:

1.- Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar asistencia al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a la autoridad competente para que tome

conocimiento de los hechos.

Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados no deberán remover o desplazar a los lesionados a menos que ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.

2.- Tomar las medidas indispensables, mediante señalamiento preventivo y encauzamiento de la circulación, para evitar que ocurra otro accidente.

3.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente.

Los conductores de otros vehículos y peatones, que pasen por el lugar del accidente sin estar implicado en el mismo, deberán, si es necesario, colaborar en el auxilio de los lesionados y en despejar el sitio del accidente.

En todo caso, el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente.

CAPITULO IV. CONCESIONES Y PERMISOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA.

ARTÍCULOS.

Artículo 175.- Será necesario el otorgamiento de concesiones.

A).- En caso de establecimiento de nuevos sistemas de transporte en el Estado.

B).- En el caso de establecimiento de nuevas líneas en algunos de los sistemas actualmente existentes.

C).- Para poder continuar operando los sistemas y líneas de transporte actualmente en explotación.

Artículo 176.- Se requiere expedición de permisos cuando se trate de explotación de servicios locales de pasajeros o de carga en todas sus especialidades por vehículos sin itinerario fijo y cuyos servicios se paguen por viaje o por hora.

Artículo 177.- Las personas morales están autorizadas para transportar en sus propios vehículos los materiales o mercancías que produzcan o expendan sin necesidad de concesión o permiso. Se exceptúa el transporte de AGUA PARA USO DOMESTICO O INDUSTRIAL, en que siempre se requerirá de concesión o permiso otorgado por las autoridades competentes para el ejercicio del mismo, y además se obligan a hacer constar en las portezuelas de los vehículos en que los transportarán, sobre la razón social a que pertenecen y estar inscritos en la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

Artículo 178.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, hará los estudios que estime convenientes para establecer:

A).- La necesidad de nuevos sistemas de transporte.

B).- La necesidad de dar servicio a zonas mal comunicadas o carentes de medios de comunicación.

C).- La obligación de que los permisionarios o concesionarios presten los servicios con la capacidad y eficiencia que se adecúe a las necesidades del público.

D).- La necesidad de ampliar el servicio adecuadamente, según lo requiera el público usuario.

Artículo 179.- Las solicitudes para la expedición de permisos para la explotación del servicio público de pasajeros o de carga serán dirigidas al C. Gobernador del Estado, quien las turnará para su estudio, calificación y preferencia, a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado. Realizado el estudio, formulará su dictamen.

Artículo 180.- El dictamen a que se hace referencia en el Artículo anterior, será sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, para su resolución definitiva.

Artículo 181.- Notificadas las resoluciones que otorguen las concesiones o permisos por conducto de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, dará a los interesados un plazo de 30 días naturales, para que exhiban los vehículos que deberán llenar los requisitos de la Ley y Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado, establezcan.

Artículo 182.- En permisos y concesiones que otorgue el Gobierno del Estado, para la explotación del servicio público de transporte, se hará constar las siguientes obligaciones por parte de permisionarios y concesionarios.

A).- Prestar el servicio de una manera uniforme y continua.

B).- Prestar el servicio a toda persona que lo solicite, salvo en los siguientes casos:

Encontrarse el usuario en estado de ebriedad o desaseo, hacer escándalo o ejecutar a bordo de vehículo actos contrarios a la moral o las buenas costumbres pretender que el servicio se haga en contra del presente Reglamento; no existir mutuo acuerdo sobre el importe de la prestación del servicio en los casos de que no haya tarifa autorizada, o cuando expresamente el Reglamento establezca que el servicio quedará sujeto a cuotas convencionales.

C).- Declarar expresamente que se somete a las prescripciones de la Ley de Tránsito

y Transportes del Estado vigente, y del presente Reglamento y a las condiciones que se señalen en los permisos.

D).- Ajustarse en la prestación del servicio a los itinerarios, horarios, tarifas, especificaciones sobre equipo y condiciones sobre higiene y eficiencia que a juicio del C. Gobernador del Estado, sean menester para la prestación del servicio público.

E).- Acatar las disposiciones que el Ejecutivo del Estado, dicte de acuerdo con las prevenciones de la Ley de Tránsito y este Reglamento, tendientes a subsanar las eficiencias del servicio.

F).- Aceptar la intervención del Gobierno del Estado, en la administración del servicio, en caso de revocación del permiso cuando ésta se haga necesario, por existir amenaza de suspensión del propio servicio.

G).- Conservar las instalaciones y equipo en condiciones de dar un servicio eficiente.

H).- Contar con el personal idóneo que posea la educación y correcta prestación que el servicio público exige.

Artículo 183.- Los interesados en obtener concesión o permisos para la explotación del servicio público de pasajeros o de carga, ya se trate del establecimiento de un nuevo sistema de transporte de la apertura de nuevas líneas o del aumento de la capacidad de las ya existentes, deberá por sí mismo o por medio del representante legal, tratándose de personas morales, formular solicitud ante el C. Gobernador del Estado, la cual contendrá los siguientes datos y documentos.

I.- Nombre completo, edad y domicilio, del solicitante.

II.- Demostrar mediante la copia certificada respectiva.

III.- Indicar los elementos de que dispone para poner en explotación el servicio que solicita.

IV.- Indicar las personas que dependen económicamente del solicitante.

V.- Exhibir constancia de las autoridades policíacas del domicilio de los solicitantes, abonando su conducta y haciendo constar que no tienen antecedentes penales.

Además dos fotografías de frente tamaño credencial y una de perfil.

VI.- Tratándose de personas morales se deberá comprobar mediante el testimonio de la escritura constitutiva, que están organizadas conforme a las leyes del País, si llegaren a participar en ella socios extranjeros, éstos deberán hacer la manifestación formal de que se sujetan a nuestras leyes en los términos que establece la cláusula de extranjería, y no invocar la protección de sus Gobiernos en lo relativo a las condiciones que se fijen para el otorgamiento y el aprovechamiento de dichos permisos, bajo la pena de perder en beneficio del Estado, las inversiones que hubieren hecho y los derechos que se deriven de los mismos.

VII.- Presentar un estudio detallado que ponga de manifiesto la forma en que los interesados se proponen llevar a cabo la prestación del servicio, motivo de la solicitud, acompañando en el caso de establecimiento de nuevo sistema o nueva línea, los planos, estudios y especificaciones relativas al sistema, recorridos, itinerarios a seguir y equipo que se pretenda utilizar.

Artículo 184.- El Gobierno del Estado, al otorgar una concesión para la explotación del servicio público de acuerdo con los estudios técnicos previos, señalará en cada caso el número de vehículos que ampara la concesión fijando las especificaciones relativas al sistema de operación, horarios, tarifas y demás condiciones a que se sujetará dicha concesión en concordancia con el presente reglamento.

Artículo 185.- Tratándose de permisos el Gobierno del Estado, sólo expedirá uno a cada persona y su expedición deberá sujetarse en lo conducente, a los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 186.- En caso de que concurran varios solicitantes interesados en el

otorgamiento de una concesión o permiso, el Gobierno del Estado, dará preferencia a la solicitud que además de cumplir con todos los requisitos contenidos en este Reglamento, garantice en forma efectiva el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del otorgamiento de tales concesiones y permisos.

Artículo 187.- Las garantías que deberá otorgar el permisionario serán las que a juicio del Gobierno del Estado, se juzguen bastantes para asegurar el cumplimiento por parte de aquél de las obligaciones, derivadas del permiso o concesión, entre los que deberán incluirse el pago de las responsabilidades provenientes de la inobservancia de la ley y Reglamento de Tránsito y Transportes, las relativas a proporcionar el servicio en condiciones adecuadas de continuidad, comodidad e higiene, así como las que se deriven de accidentes, de presentaciones establecidas en las normas de trabajo, siendo el cumplimiento de tales obligaciones exigibles a todos los interesados en el permiso o concesión.

Artículo 188.- Los concesionarios deberán en todo caso, además, exhibir ante la oficina de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, una póliza de seguro del viajero y de las mercancías que transportan, sujetándose para los efectos de ésta disposición a lo establecido en la Ley de Vías Generales de Comunicación y su Reglamento; no debiendo ser menor esta póliza de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL).

Artículo 189.- Las concesiones que se otorguen a personas morales además de satisfacer los requisitos anteriores, deberán constituirse con capital representado por acciones nominativas.

Artículo 190.- Los permisionarios y concesionarios de servicio público de transporte están obligados a contribuir a la prestación del servicio en zonas incosteables, con el máximo del uno por ciento de sus vehículos y si no llegasen a cien, con una unidad como mínimo prestarán dicha cooperación.

Artículo 191.- Requiere el otorgamiento de una concesión, los servicios de transporte de personas:

A).- Urbano y suburbano, en primera y segunda clase.

B).- Foráneo en primero y segunda clase y servicio mixto (personas y cosas).

DE LAS TERMINALES DE AUTOBUSES.

Artículo 192.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por estación terminal de vehículos de transporte de pasajeros, el lugar en donde estacionan o guardan sus vehículos las empresas que prestan dicho servicio en rutas previamente establecidas.

A).- Las estaciones terminales deberán establecer dentro de locales con amplitud suficiente para permitir el estacionamiento de los vehículos. Estas terminales deberán ubicarse en calles de poca densidad de tránsito en donde las maniobras de entrada y salida de dichos vehículos no obstruyan la circulación en la vía pública.

B).- Los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, sujetos a itinerario fijo, a quienes la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, les haya autorizado cerrar sus circuitos en la vía pública, deberán de abstenerse de:

I.- Establecer terminales en el cierre del circuito.

II.- Obstruir la circulación de peatones y vehículos.

III.- Permanecer más tiempo del indispensable para el ascenso y descenso de pasajeros.

IV.- Producir ruidos que molesten a los vecinos.

V.- Efectuar reparaciones de sus vehículos en la vía pública.

Artículo 193.- Requiere permiso, otorgable por el C. Gobernador Constitucional del Estado.

I.- La transportación hasta de cinco personas en automóvil de alquiler que prestan servicio al público sin itinerario fijo, dentro de los límites de las ciudades y poblaciones del Estado.

II.- Transporte de carga.

A).- Servicio urbano de carga.

B).- Servicio suburbano de carga.

C).- Servicio mediante sitio de camiones y camionetas de carga.

D).- Servicio de transportación de materiales para la construcción.

DE LOS SITIOS DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO.

Artículo 194.- Para los efectos de este reglamento se entiende por "SITIO" el lugar de la vía pública en donde, previa autorización de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, se estacionen vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de carga y no sujetos a itinerarios previamente establecidos a donde el público puede acudir para la contratación de estos servicios.

A).- Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse solicitud por escrito ante la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, en la forma impresa que, ésta proporcione y en la que se indique:

I.- Nombre y dirección del solicitante.

II.- Lugar en donde se pretende establecer el sitio.

III.- Las características de los vehículos motivo de la solicitud y los registros de tránsito correspondientes.

IV.- La clase de servicio que se pretende prestar.

V.- El número de vehículos que vayan a integrarlo.

B).- La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado resolverá, previa inspección del lugar de que se trate, si es de concederse el permiso solicitado, según las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretenda establecer el sitio.

A cada sitio que se autorice, le será señalado un número progresivo.

C).- El permiso para establecer un "SITIO" tendrá un año de vigencia y su revalidación deberá solicitarse, por lo menos treinta días antes del vencimiento.

D).- El titular del permiso de un sitio está obligado:

I.- A impedir que los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones a los vehículos.

II.- A vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de la zona señalada al efecto.

III.- A fijar, en lugar visible del sitio, una señal informativa en la que aparezca inscrito el número que se haya asignado al sitio. Dicha señal deberá tener las especificaciones que determine la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

IV.- A conservar limpia el área designada para el sitio y las aceras correspondientes.

V.- A cuidar que el personal guarde la debida compostura y atienda al público con comedimiento.

VI.- A dar aviso cuando suspenda temporal o definitivamente el servicio.

E).- La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio autorizado y cancelar, previa audiencia de los interesados, los permisos otorgados cuando dichos sitios originen molestias al público u obstaculicen la circulación de peatones y vehículos.

F).- Los titulares de los permisos de sitios, deberán prestar el servicio de transporte al público en los términos de su autorización.

G).- Además de la causa a que se refiera el Inciso E; los permisos de sitio podrán ser cancelados en los casos siguientes:

I.- Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua.

II.- Cuando no se solicite la revalidación del permiso dentro del plazo establecido en el inciso C, de este reglamento.

III.- Cuando se alteren las tarifas previamente autorizadas.

H).- Para que la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, autorice sitios frente a centros comerciales, de espectáculos y hoteles, el interesado, además de cumplir los requisitos del Inciso A, de este Reglamento, deberá comprobar que los propietarios de esos establecimientos proporcionen a los choferes y personal del sitio, los servicios sanitarios.

I).- Los sitios cuyos vehículos cuenten con sistema de comunicación por radio deberán tener un libro autorizado por la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, para que se registren los servicios que los conductores presten al público. Los conductores deberán reportarse al sitio cada media hora o indicar el servicio que hayan prestado.

Artículo 195.- Ningún permisionario podrá explotar por si o por interpósita persona más de un vehículo de servicio público sin itinerario fijo. En caso de que se violare esta disposición, mediante comprobación fehaciente del hecho, le serán

cancelados los permisos.

Artículo 196.- Las sociedades concesionarias o las que se lleguen a formar personas físicas titulares de concesión, son responsables, solidariamente con los socios, del cumplimiento de las obligaciones que aquellas y a éstas impone la Ley de Tránsito vigente, este reglamento y las disposiciones administrativas conexas.

DE LA TRANSMISION DE LOS PERMISOS REQUISITOS:

Artículo 197.- La transmisión de permisos se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y a lo previsto por este reglamento.

Artículo 198.- Para la transmisión de permisos deberá presentarse solicitud dirigida al C. Gobernador del Estado, la cual contendrá los requisitos siguientes:

- 1.- Deberá presentarse la solicitud, suscrita conjuntamente por el transmitente y el adquirente.
- 2.- El transmitente deberá anexar los comprobantes con los que acredite haber cumplido con todas las obligaciones derivadas del permiso.
- 3.- El presunto adquirente deberá reunir además, todos los datos y requisitos establecidos en el artículo 183 de este reglamento.

Artículo 199.- Satisfechos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, se turnará al Ejecutivo del Estado la documentación, quien concederá o negará la autorización para que se efectúe la transmisión, dictando en su caso, los acuerdos de cancelación y otorgamiento del permiso.

Artículo 200.- Tratándose de transmisión de permiso por fallecimiento del poseedor del mismo, será necesario, además reunir los requisitos siguientes: exhibir el certificado de defunción del permisionario, así como acreditar ser el adjudicatario legal del mismo.

Artículo 201.- Una vez concedido el acuerdo de cancelación y otorgamiento de permiso. la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, anotará en los libros respectivos, los acuerdos anteriores.

Artículo 202.- Para los efectos del presente reglamento, para declarar cerrada una ruta o sitio, deberá recabarse un estudio técnico del Departamento de Control de Transporte sobre la demanda y condiciones del servicio y el número de permisionarios de la ruta o sitio de que se trate. Si del estudio se desprende que las necesidades del transporte se encuentran satisfechas, oyendo a los permisionarios, el Ejecutivo del Estado, hará la declaratoria correspondiente.

Artículo 203.- Los concesionarios podrán celebrar, entre sí o con terceros, los convenios de enlace, fusión, combinación de equipos y demás que tengan por objeto mejorar el servicio público de transportes; pero para que tales convenios tengan operancia y validez, serán previamente puestos a la consideración del Gobierno del Estado, el que podrá autorizarlos, de considerarlo procedente.

Artículo 204.- Tanto los concesionarios como los permisionarios de autotransportes, regidos por la Ley de Tránsito vigente en el Estado, están obligados a comunicar mediante sus órganos de dirección, cuando hayan optado por organizarse en sociedades o asociaciones, uniones o "SITIOS". Asimismo cualquier acto jurídico que modifique el capital que suponga la transmisión de derechos o que cambie o afecte el régimen interno de los referidos organismos, deberá ser comunicado al C. Gobernador del Estado, a fin de que el Ejecutivo del Estado

autorice, en su caso, el funcionamiento en tales condiciones.

Artículo 205.- Todo cambio de domicilio de la empresa, de los concesionarios o de los permisionarios, deberá hacerse del conocimiento de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

Artículo 206.- Los concesionarios y permisionarios de los transportes públicos de pasajeros, podrán solicitar del C. Gobernador Constitucional del Estado, la aprobación de convenios con organizaciones magisteriales, estudiantiles, de trabajadores, turísticas, etc., que modifiquen las tarifas, reduciéndolas por casos de cooperación con aquellos organismos.

Artículo 207.- Las tarifas en los autotransportes de servicio público, se aplicarán uniformemente a todas las personas que hagan uso de los vehículos en servicio, a excepción de los niños menores de tres años quienes viajarán sin costo alguno.

Artículo 208.- Las tarifas para los vehículos de carga serán fijadas por el Gobierno del Estado, concediendo el beneficio necesario para impulsar hasta donde sea posible este medio de transporte.

Artículo 209.- En los vehículos de servicio público de pasajeros autorizados en los términos de este Reglamento, podrán viajar sin costo alguno hasta dos personas en los siguientes casos: carteros, mensajeros de telégrafos, agentes de la Policía judicial, agentes de la policía preventiva uniformados, agentes de tránsito uniformados.

Artículo 210.- Los permisos a que se refiere este reglamento serán susceptibles de

refrendarse al expirar el término para el que fueron otorgados, a condición de que los beneficiarios continúen satisfaciendo las obligaciones impuestas por su permiso.

Artículo 211.- El Gobierno del Estado de Baja California, está facultado para:

A).- Permitir el establecimiento de nuevos sistemas de transporte en el Estado.

B).- Permitir el establecimiento de nuevas líneas de transporte.

C).- Permitir ampliaciones de líneas existentes.

D).- Exigir que la capacidad de líneas y vehículos en servicio esté en relación con las necesidades del público.

E).- Exigir que se aumente la capacidad de los vehículos en servicio en sistemas y líneas existentes, hasta los límites compatibles con las características de las calles por donde se hacen los recorridos.

F).- Fijar horarios, itinerarios, especificaciones y tarifas.

G).- Redistribuir las rutas de acuerdo con las necesidades de la población y del Tránsito.

H).- Adoptar las medidas que tiendan a satisfacer las necesidades del servicio público de transportes y las de tránsito.

Artículo 212.- Los permisionarios y concesionarios de servicio público de transporte están obligados a no hacer uso de la vía pública para el establecimiento de terminales, además de no producir molestias de ninguna naturaleza a las habitaciones o establecimientos contiguos al local ocupado por las terminales.

Artículo 213.- Las obligaciones, itinerarios, tarifas, horarios y demás

condiciones se fijarán con toda claridad en los permisos que se expidan por el C. Gobernador Constitucional del Estado, para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros y carga en la Entidad, o para el servicio de que se preste en vehículos de alquiler, debiendo el permisionario llevarlos a la vista de los usuarios de este servicio para su observancia y beneficio.

Artículo 214.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, vigilará que no se establezcan competencias desleales, reuniones y ni se perjudiquen los intereses de los permisionarios cuando éstos cumplan con todas las obligaciones impuestas por la Ley de Tránsito y este Reglamento; teniendo siempre como norma el mejor servicio público de transportes.

Artículo 215.- El Ejecutivo del Estado, puede revocar los permisos a que se refieren los artículos anteriores cuando en cualquier forma se infrinjan los requisitos señalados en el presente Reglamento, la revocación se dictará previa audiencia del interesado a quien el mismo Ejecutivo, concederá un término prudente que no excederá de cinco días para que manifieste lo conducente y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Artículo 216.- Son causas de revocación de los permisos:

A).- No establecer el servicio dentro del plazo señalado para tal efecto por el permiso, salvo el caso de fuerza mayor.

B).- La interrupción del servicio público prestado, en todo o en parte sin causa justificada, o sin previa autorización del Gobierno del Estado.

C).- Enajenar el permiso, alguno de los derechos en el contenido o los bienes afectados al servicio de que se trata, sin la previa autorización del Gobierno del Estado.

D).- Cambiar el beneficiario el permiso, su nacionalidad mexicana, cuando se trate de

persona física; o dejar de estar válidamente organizada conforme a las leyes del País cuando se trate de una persona moral, y en este caso estar formalmente constituida conforme a la Ley, por carecer de autenticidad real.

E).- Cambiar, modificar o alterar las condiciones de prestación de servicio en materia de horarios, violar las tarifas fijadas y apartarse en los casos en que haya itinerario señalado, de ésta, sin previa autorización del Gobierno del Estado.

F).- Si la garantía prestada por el permisionario para asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, dejan de ser satisfactorias.

G).- No acatar las ordenes del Gobierno del Estado, relativas a reparación de equipo cuando éste deje de satisfacer las condiciones de eficiencia, higiene, seguridad y comodidad inherentes a la prestación del servicio de que se trata.

H).- No acatar las disposiciones del Gobierno del Estado, relativas al aumento de capacidad, modificación de ruta, especificaciones, sistemas de operación y demás condiciones que deben prestarse al servicio público de transporte a que se refiere el permiso respectivo.

I).- Si los vehículos o el personal destinado al servicio no satisfacen las disposiciones del Código Sanitario.

J).- Cuando el permisionario sea juzgado y convicto por posesión o tráfico de drogas, tratante de blancas, asesinato o cualquier delito que vaya en detrimento de la salud y la moral pública.

Artículo 217.- La revocación del permiso por cualquiera de las causas que se enumeran en el Artículo anterior, será declarada administrativamente por el Gobierno del Estado de Baja California, de acuerdo con el procedimiento estipulado en el artículo 215 de este reglamento.

Artículo 218.- En los casos de revocación de un permiso o concesión, el permisionario o concesionario perderá a favor del Gobierno del Estado de Baja

California, el importe de la garantía que hubiese otorgado para el cumplimiento impuesto por el permiso o concesión respectivo; teniendo el Gobierno del Estado, en todo el tiempo, el derecho de intervenir la administración del servicio permitido para evitar que se interrumpa, así como adquirir las propiedades del permisionario o concesionario mediante el pago del valor fijado por peritos de acuerdo con lo establecido en la Ley de Expropiación del Estado de Baja California.

Artículo 219.- El Ejecutivo del Estado, procederá a suspender en todos sus aspectos los permisos de aquellas personas que se encuentren sujetas a proceso, previa la demostración de dicha circunstancia mediante la copia certificada del auto de formal prisión.

En los casos de sentencia condenatoria dictada en contra de algún permisionario por la comisión de algún delito, hecha excepción de los imprudenciales, se procederá a la cancelación definitiva del permiso correspondiente.

Artículo 220.- El Ejecutivo del Estado, aplicará en casos de violación de este reglamento, las siguientes sanciones: Amonestación, apercibimiento, multa, reparación de daño, arresto, revocación del permiso otorgado por el Gobierno del Estado.

CAPITULO V. PARA EL REGISTRO DE AUTOBUSES, CAMIONES Y AUTOMÓVILES DEL SERVICIO PUBLICO.

DE LOS AUTOBUSES.

Artículo 221.- Además de cumplir con los artículos enunciados en el capítulo II, se sujetarán.

Artículo 222.- Los autobuses destinados al servicio urbano, sub-urbano, foráneo, escolares y particulares de pasajeros o mixtos, deberán llenar los requisitos establecidos en el capítulo II, y además los siguientes:

I.- Los autobuses de servicio público, escolar y particular satisfacerán los requisitos señalados en el Artículo anterior y especialmente deberán tener puerta de emergencia, llevarán en los costados y la parte posterior el nombre de la institución respectiva o empresa. Deberán contar con seguro del viajero y revisión mecánica periódica.

II.- Tener en lugar visible del interior el itinerario y horario autorizado, copia del permiso de ruta, tarifa por pasajero, número de las placas, tarjeta de circulación, constancia de la última revista, capacidad máxima de pasajeros y cuadros conteniendo la prohibición expresa de escupir.

III.- Llevarán exteriormente al frente en forma legible e iluminado por la noche, un rótulo que contenga el nombre de la ruta a recorrer.

IV.- Contarán con un sistema de alumbrado interior que proyecte suficientemente luz blanca fija y permanezca encendido durante las horas de servicio nocturno, así como en los escalones de ascenso y descenso.

V.- Estarán pintados de conformidad con lo que establece el permiso-concesión.

VI.- Estarán dotados de timbre que pueda ser usado por los pasajeros para solicitar la detención del vehículo en las paradas de autobuses previamente establecidas.

VII.- Contarán con una distribución simétrica y transversalmente a uno y otro lado de un pasillo central, de un número de asientos que den comodidad a los pasajeros, preferentemente en forma perpendicular al eje longitudinal del vehículo, así como satisfacer permanentemente todas las condiciones de seguridad y de higiene, acatando cuidadosamente todas las ordenes que den las autoridades sanitarias y la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

VIII.- Tendrán puertas de acceso, con barras de apoyo fijas a la carrocería.

IX.- Visión perfectamente libre para el conductor hacia el frente y ambos lados, a cuyo efecto los cristales respectivos se conservarán libres de toda clase de obstáculos, no siendo así para el cristal frontal del lado izquierdo, el cual podrá tener una franja de 0.18 m. pintada de color obscuro.

X.- El asiento del conductor será independiente de los del pasaje, en forma tal que evite entorpecimiento en el trabajo del mismo.

XI.- Estarán equipados con los pasamanos necesarios sujetos a la cubierta superior, para el apoyo de los pasajeros.

XII.- El piso de los vehículos deberá acondicionarse para evitar que resbalen los pasajeros; así como deberá contar con las ventilas necesarias para renovar el aire.

XIII.- En los autobuses de servicio mixto, se acondicionarán para el transporte de bultos o equipaje con una plataforma sobre el techo del vehículo, con fácil acceso por medio de escalas fijas.

XIV.- Los autobuses de servicio urbano, sub-urbano, escolares y particulares, deberán contar con extinguidor contra incendio, cuyo modelo apruebe la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.

XV.- Además los autobuses sub-urbanos deberán contar con la herramienta necesaria para trabajos de emergencia en el trayecto de la ruta, llanta de refacción, luces de abanderamiento y un botiquín con el instrumental y material mínimo para impartir los primeros auxilios en caso de accidente.

XVI.- Los autobuses de servicio público pueden ser: De primera clase, exclusivamente para pasajeros, de segunda para pasajeros y carga y de tercera clase, solo para carga, quedando prohibido en los vehículos de primera clase, admitir mayor número de pasajeros del cupo autorizado.

XVII.- Los autobuses para el servicio exclusivo de turismo, deberán contar con puerta de acción mecánica en su costado derecho.

XVIII.- Tener asientos con respaldos reclinables de acción mecánica.

XIX.- Tener iluminación integral superior en la escalera de la puerta y parte inferior del pasillo.

XX.- Deberá contar con clima artificial y equipo de sonido interior apropiado.

XXI.- Ostentar en el frente y parte superior la leyenda "turismo" iluminada durante la noche la del frente y en la parte posterior, la razón social, domicilio social y teléfono del mismo.

XXII.- Los demás requisitos que exijan las autoridades de turismo.

DE LOS AUTOMÓVILES DEL SERVICIO PUBLICO.

Artículo 223.- Los automóviles de alquiler, además de satisfacer los requisitos anteriores, ofrecerán las comodidades necesarias de acuerdo con su categoría, estarán escurpulosamente aseados y llevarán en parte visible, el número económico, de 0.48 m. Y colocados en las vértices anterior y posterior, así como los colores que marque la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, igualmente deberán estar en perfecto estado mecánico, carrocería, pintura y no modificarse en su genero.

DE LOS VEHICULOS PARA TRANSPORTE CON GRUA EN PERIMETROS URBANOS.

Artículo 224.- Los vehículos utilizados para el autotransporte de vehículos con grúa en las vías públicas, deberán reunir los requisitos exigidos en el capítulo II de este Reglamento y además los siguientes:

I.- De las luces.

A).- Sobre la parte superior de la cabina o sobre el centro del marco del malacate, al centro llevarán código giratorio de luz color ámbar.

B).- En los ángulos del marco un plafón con luz de color ámbar hacia el frente y luz color roja hacia la parte posterior conectadas a las luces direccionales.

C).- En sus extremos, luces color blanco de maniobra.

II).- Juego de herramientas para reparación y desarme de mecanismos.

III.- Cuatro conos de hule o plástico de color rojo o ámbar.

IV.- Dos arcos y ceguetas de acero, cepillo, pala y escoba.

V.- Por lo menos dos cadenas de un metro mínimo y con ganchos.

VI.- Tablones para maniobra.

VII.- Extinguidor de incendios.

VIII.- Botiquín de primeros auxilios.

Artículo 225.- Los vehículos grúas que realicen salvamentos de vehículos fuera de las zonas urbanas, deberán contar además con:

A).- Tres lámparas sordas de luz blanca.

B).- Cuatro cadenas de tres metros de longitud.

C).- Dos cadenas de 1.5 metros de longitud.

D).- Dos estrabos con diámetro de 1.27 metros.

E).- Dos templadores con capacidad de dos toneladas.

F).- Dos gatos hidráulicos con capacidad de dos toneladas.

G).- Una hacha y dos barretas largas

H).- Un extinguidor extra a base de polvo químico seco.

I).- Cuatro conos extras de color rojo o ámbar de 0.60 metros.

Artículo 226.- Los vehículos grúas podrán traer además bandas de hule en los dispositivos de levante y cualquier implemento que facilite el trato adecuado a los vehículos, así como contar con un juego de ejes y ruedas extras para transportar vehículos que no rueden.

I.- Los vehículos grúas que efectúen traslados durante la noche, estarán dotados de plafones, mechones y cables conectados a su propio sistema de energía eléctrica, para el caso de que los vehículos remolcados carezcan de luces en su parte posterior.

II.- Los vehículos grúas que presten el servicio público serán clasificados y prestarán sus servicios de acuerdo con las disposiciones específicas que al efecto marque este reglamento.

DE LOS CAMIONES DE CARGA.

Artículo 227.- Los camiones de carga deberán llevar los requisitos enmarcados anteriormente en el capítulo II, y además en ambos costados exteriores y con carácter visible el nombre y razón social de la persona que explote comercialmente el vehículo.

Artículo 228.- Los vehículos del servicio público a que se refiere este capítulo, solo podrán registrarse por los interesados exclusivamente.

DE LA CIRCULACION DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PUBLICO.

Artículo 229.- Los autobuses de servicio público urbano y sub-urbano, deben circular de acuerdo con sus itinerarios y corridas, autorizadas por la Dirección y Transportes del Estado.

Artículo 230.- Para los efectos del Artículo anterior, se señala como horario de corrida, el comprendido entre las 5:00 y las 24:00 horas.

Artículo 231.- Los autobuses de servicio público cuando se encuentren en movimiento, deberán mantener las puertas cerradas.

Artículo 232.- Las paradas de los autobuses se harán a menos de 50 cms. de las aceras o fuera de las superficies de rodamiento de los caminos, durante todo el tiempo necesario para el seguro ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 233.- Queda prohibido la circulación de los autobuses con pasajeros en los estribos o en el exterior de la unidad.

Artículo 234.- Tratándose de minibuses no se permitirá que viaje ninguna persona en el pasillo, ni en el lugar en que se encuentra ubicado el motor.

Artículo 235.- Queda prohibido a los conductores de autobuses efectuar actos que distraigan su atención en la conducción de los mismos, y podrán llevar el aparato de sonido encendido con un volumen moderado, de tal forma que le permita escuchar el timbre e indicaciones diversas de los pasajeros, así como de la circulación del

tránsito.

Artículo 236.- Los operadores de los autobuses deberán desempeñar sus labores con pulcritud tanto en su persona como en su vestuario, asimismo conservarán en buen estado de aseo y funcionamiento la unidad en la que trabajen.

Los propietarios de esta clase de vehículos se harán acreedores a las sanciones correspondientes por incumplimiento de estas disposiciones por parte de los conductores de los autobuses.

Artículo 237.- Los operadores de autobuses deberán impedir el ascenso a los mismos, a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes. Asimismo, se prohíbe que permanezcan en los mismos, a personas que con palabras soeces, actos inmorales o de alguna otra forma, causen molestias al pasaje.

Artículo 238.- Queda totalmente prohibido a los autobuses de pasajeros de una misma línea, adelantar a otro cuando se encuentren en servicio.

Artículo 239.- Los propietarios y conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, sujetos a itinerario fijo, a quienes la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, les haya autorizado cerrar sus circuitos en la vía pública, deberán abstenerse de:

I.- Establecer terminales en el cierre de circuito.

II.- Obstruir la circulación de peatones y vehículos.

III.- Permanecer más tiempo del indispensable para el ascenso y descenso de pasajeros.

IV.- Producir ruidos que molesten a los vecinos.

V.- Efectuar reparaciones de sus vehículos en la vía pública.

Artículo 240.- Los conductores de autobuses de servicio público y demás vehículos tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Harán sus paradas precisamente en las esquinas a su extrema derecha, junto a las aceras y no se estacionarán más que por el tiempo necesario para tomar y dejar pasaje, en los lugares que señale previamente la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, Delegación respectiva o Tránsito Municipal.

II.- Los conductores solo permitirán viajar a las personas en el interior de los vehículos siendo el conductor directo responsable de la infracción a esta disposición.

III.- No modificarán el itinerario establecido de su ruta, llegando siempre a su terminal respectiva.

IV.- No permitirán que viajen pasajeros de pié ni que excedan el número de pasajeros al de los asientos, en los servicios de primera clase.

V.- El personal de conducción guardará al público usuario toda clase de atenciones, desempeñando sus funciones con la cortesía necesaria. Los propietarios de esta clase de vehículos se harán acreedores a las sanciones correspondientes por incumplimiento de estas disposiciones por parte de la tripulación de los mismos.

VI.- No pondrán en movimiento el vehículo antes de que el pasajero termine de subir o bajar.

VII.- Queda totalmente prohibido a los autobuses de pasajeros de una misma línea, adelantar a otro cuando se encuentren en servicio.

VIII.- Los autobuses podrán realizar paradas para subir y bajar pasaje exclusivamente en los lugares señalados para ello, así mismo los taxis realizarán la maniobra a su

extrema derecha donde ofrezcan seguridad para el usuario y no entorpecer la circulación.

Artículo 241.- Las autoridades de tránsito que tengan conocimiento o hayan presenciado alguna violación a la Ley de Tránsito o a este Reglamento, levantarán por cuadruplicado la correspondiente acta de infracción, documento que deberá contener los siguientes datos.

A).- Nombre del conductor.

B).- Número de la licencia.

C).- Número de la placa del vehículo.

D).- Municipio donde se encuentre registrado el vehículo.

E).- Infracción cometida y sus circunstancias.

F).- Lugar, hora y fecha en que se levantó la infracción.

Los ejemplares de la acta de infracción se entregarán: El original para el contraventor, duplicado y triplicado a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado y el cuadruplicado deberá permanecer en su correspondiente block.

Artículo 242.- Los contraventores se resguardarán con el original de la acta de infracción para justificar la falta de documentación correspondiente, en los casos en que se les haya retenido.

Artículo 243.- El acta original se fijará en el parabrisas del vehículo que dio origen a la infracción, cuando no esté presente el conductor y sea improcedente la retención.

Artículo 244.- Los infractores deberán ocurrir a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, con el original de la acta de infracción, dentro del término de diez días siguientes a aquél en que se haya levantado la misma, para que se efectúe el pago de la multa impuesta, en la oficina que corresponda.

Artículo 245.- Transcurrido el plazo de diez días, la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, remitirá a la Secretaría de Finanzas del Estado, las actas para que se hagan efectivos los pagos por el procedimiento económico coactivo.

Artículo 246.- Los empleados de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, que falten al cumplimiento de sus deberes; serán sancionados por el Director de la misma Dependencia, según la naturaleza y gravedad de la falta, en la siguiente forma:

A).- Amonestación.

B).- Arresto hasta por setenta y dos horas, tratándose de oficiales y agentes.

C).- Suspensión en el empleo hasta por quince días, sin goce de sueldo.

D).- Destitución.

CAPITULO VI. SANCIONES.

Artículo 247.- La Dirección de Tránsito y Transportes del Estado está facultada para imponer sanciones a los infractores de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California Vigente y de su Reglamento, las cuales se calificarán y aplicarán por las Autoridades de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado, conforme al siguiente tabulador:

ANEXO: MONTO A CUBRIR DE ACUERDO A LA INFRACCION COMETIDA SEGUN ARTÍCULO Y CLAVE ESPECIFICADA.

Artículo 1.- CLAVE SANCIONES

"A" (UN) DIA DE SALARIO MINIMO

"B" (DOS) DIAS DE SALARIO MINIMO

"C" (TRES) DIAS DE SALARIO MINIMO

"D" (CUATRO) DIAS DE SALARIO MINIMO

"E" (CINCO) DIAS DE SALARIO MINIMO

"F" (SEIS) DIAS DE SALARIO MINIMO

"G" (SIETE) DIAS DE SALARIO MINIMO

"H" (OCHO) DIAS DE SALARIO MINIMO

"I" (NUEVE) DIAS DE SALARIO MINIMO

"J" (DIEZ) DIAS DE SALARIO MINIMO

"K" * NOTIFICACION DE INFRACCION CALIFICADAS A CRITERIO DEL C.

DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTES.

Las sanciones no previstas en el presente tabulador serán sancionadas, conforme al Reglamento.

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Artículo 2.- TABULADOR DE INFRACCIONES

CONCEPTO CLAVE

REGISTRO DE VEHICULOS

1.- Por no dar aviso de cambio de motor. "D"

2.- Por no dar aviso de cambio de color. "B"

3.- Por modificar carrocería. "F"

- 4.- Por no hacer cambio de propietario. "F"
- 5.- Por no dar aviso de cambio de domicilio. "D"
- 6.- Por no dar de baja el vehículo. "D"

Artículo 3.- LUCES.

- 1.- Por falta de luces delanteras. "D"
- 2.- Por falta de una luz delantera. "A"
- 3.- Por falta de luces de estacionamiento. "D"
- 4.- Por falta de luces direccionales. "D"
- 5.- Por falta de luces traseras. "D"
- 6.- Por falta de luz de freno. "D"
- 7.- Por falta de luz en la placa trasera. "A"
- 8.- Por falta de luces laterales. "D".
- 9.- Por falta de luces demarcadoras, frontales y posteriores. "D"
- 10.- Por falta de reflejantes posteriores o laterales. "D"
- 11.- Por falta de luces intermitentes delanteras o traseras. "D"
- 12.- Por falta de luz en el estribo. "D"
- 13.- Por falta de luces en el tablero. "D"

14.- Por falta de luces en carga sobresaliente. "H"

15.- Por falta de luz de reversa. "A"

16.- Por no disminuir la intensidad de la luz. "F"

17.- Por circular con luces invertidas. "D"

18.- Por no circular con luces alineadas en forma incorrecta. "D"

19.- Por circular con el dispositivo de cambio en mal estado. "D"

Artículo 4.- FRENOS

1.- Por falta de frenos. "I"

2.- Por frenos en mal estado. "I"

3.- Por falta de freno de estacionamiento. "F"

4.- Por freno de estacionamiento en mal estado. "D"

5.- Por dispositivo de seguridad de remolque en mal estado. "D".

6.- Por manómetro en mal estado. "A"

Artículo 5.- CONCEPTO CLAVE OTROS DISPOSITIVOS

1.- Por falta de cinturón de seguridad. "A"

2.- Por falta de bocina claxon. "F"

3.- Por hacer mal uso del claxon. "A"

- 4.- Por hacer uso de bocina para vehículos de emergencia "D"
- 5.- Por velocímetro en mal estado. "F"
- 6.- Por circular con el silenciador en mal estado. "D"
- 7.- Por traer silenciador modificado. "D"
- 8.- Por circular con escape abierto. "D"
- 9.- Por falta de espejo lateral izquierdo o derecho. "C"
- 10.- Por falta de espejo retrovisor interior. "D"
- 11.- Por carecer o estar en mal estado el limpia brisas. "D"
- 12.- Por falta de defensa, delantera o trasera reglamentaria. "D"

Artículo 6.- LICENCIAS

- 1.- Por manejar sin licencia- sin haberla obtenido. "F"
- 2.- Por manejar un vehículo al amparo de licencia cancelada o suspendida. "I".
- 3.- Por conducir sin las condiciones físicas o mentales necesarias. "I"
- 4.- Por manejar sin llevar consigo la licencia o el permiso. "F"
- 5.- Por permitir el propietario la conducción de un vehículo a persona que carezca de licencia "F"
- 6.- Por permitir manejar a un menor de edad que no tenga licencia. "I"
- 7.- Por falta de resello. "D"

Artículo 7.- DE LA CIRCULACION

- 1.- Por no obedecer señalamiento de Tránsito. "D"
- 2.- Por manejar fuera de sus facultades físicas o mentales. "K"
- 3.- Por falta de tarjeta de circulación. "E"
- 4.- Por falta de placas. "F"
- 5.- Por falta de una placa. "C"
- 6.- Por circular con placas en lugares no designados para ello. "D"
- 7.- Por circular con placas en lugares no visibles. "F"
- 8.- Por traer distintivos, contraseñas u objetos que impidan ver con claridad las letras o números en forma parcial o total. "F"
- 9.- Por alterar, falsificar o usar placas que corresponden a otro vehículo. "L"
- 10.- Por hacer uso indebido de las placas demostradoras. "F"
- 11.- Por causar daños a la vía pública. "D"
- 12.- Por depositar en la vía pública materiales de cualquier naturaleza. "D"
- 13.- Por conducir un vehículo que expida humo excesivo. "F"
- 14.- Por falta de permiso para circular en caravana .. "D"
- 15.- Por entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos o cortejos fúnebres "F"

- 16.- Por exceso de pasaje, más de lo estipulado en la tarjeta de circulación. "D"
- 17.- Por circular con las puertas abiertas o en mal estado "D"
- 18.- Por circular con pasaje en lugar que no ofrece seguridad. "D"
- 19.- Por abastecerse de combustible con el motor en marcha. "F"
- 20.- Por circular vehículo, con oruga metálica, causando daños a la vía pública "L".
- 21.- Por exceder la dimensiones estipuladas. "D"
- 22.- Por no guardar su distancia. "D"
- 23.- Por transitar sobre las rayas longitudinales que dividen los carriles de circulación.
"D"
- 24.- Por no circular por su carril correspondiente. "D"
- 25.- Por circular sobre isletas, camellón, banquetas, marcas pintadas o realzadas. "D"
- 26.- Por rebasar o adelantar en forma prohibida. "D"
- 27.- Por rebasar autobús en zona de peatones. "F"
- 28.- Por rebasar o adelantar en sentido contrario más de dos vehículos en hilera. "F"
- 29.- Por aumentar su velocidad cuando lo van a adelantar "F"
- 30.- Por adelantar en carril contrario. "F"
- 31.- Por adelantar en curva, pendiente o crucero. "F"
- 32.- Por adelantar por el acotamiento. "F"

- 33.- Por falta de precaución al cambiar de carril. "D"
- 34.- Por no ceder el paso al incorporarse a una vía con preferencia. "F"
- 35.- Por circular en reversa en forma prohibida. "D"
- 36.- Por entorpecer la labor de vehículo de emergencia. "F"
- 37.- Por pasar sobre una manguera de incendios. "D"
- 38.- Por no ceder el paso a vehículos. PODER LEGISLATIVO OFICIALIA MAYOR
Página 77 de emergencia "F"
- 39.- Por no ceder el paso al peatón. "F"
- 40.- Por no hacer alto total en cruce de ferrocarril. "F"
- 41.- Por frenar bruscamente "D"
- 42.- Por no ceder el paso a vehículo que circula de frente "F"
- 43.- Por dar vuelta en "U" en zona prohibida. "D"
- 44.- Por interrumpir la circulación sin causa justificada. "D"
- 45.- No presentar a revisión mecánica anual. "D"

Artículo 8.-DE LA VELOCIDAD

- 1.- Por no disminuir la velocidad en poblados, zonas escolares, aglomeración de personas. "G"
- 2.- Por exceso de velocidad. "I"
- 3.- Por conducir a baja velocidad obstruyendo la circulación. "D"

- 4.- Por entablar competencias de velocidad en la vía pública. "K"
- 5.- Por estacionarse en forma prohibida. "D"
- 6.- Por estacionarse en lugares prohibidos. "D"
- 7.- Por no poner las señales de protección, para dejar o subir pasaje. D"
- 8.- Por no hacer alto al estar un autobús escolar bajando o subiendo pasaje protegido con señales luminosas. "D"
- 9.- Por no colocar señales protectoras de seguridad. "F"
- 10.- Por falta de precaución al abrir las portezuelas. "D"
- 11.- Por bajar o subir pasaje en lugares que no ofrecen seguridad. D"
- 12.- Por circular sin equipo de protección motonetas, motocicletas o triciclos. "D"

Artículo 9.- DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

- 1.- Por falta de precaución chocando. "J"
- 2.- Por falta de precaución volcándose. "J"
- 3.- Por falta de precaución atropellando. "J"
- 4.- Por falta de precaución causando heridos. "J"
- 5.- Por falta de precaución causando muertos. "L"
- 6.- Por abandono de persona. "L"
- 7.- Por no dar aviso a la autoridad. "K"

8.- Por no proteger el lugar con señalamiento. "F"

Artículo 10.- DE LA INSPECCION SERVICIO PUBLICO REVISION MECANICA.

1.- Por no efectuarla oportunamente. "I"

2.- Por no cumplir con lo ordenado. "I".

Artículo 11.- CONCEPTO CLAVE DE LAS LUCES.

1.- Falta de luz interior. "D"

2.- Falta de luz en los estribos. "D"

3.- Falta de luz indicativa de servicio en vehículos SIN itinerario fijo (taxi). "D"

4.- Por falta de luces laterales (camiones y remolques). "F"

Artículo 12.- DE LAS RUTAS

1.- Alteración de rutas autorizadas y tarjetas de circulación. "K"

2.- Alteración de horarios y tarifas. "L"

3.- Alteración de permisos provisionales para el servicio público. "K"

4.- Falta de indicador de ruta. "D"

Artículo 13.- DEL SEÑALAMIENTO

1.- Por no hacerlo en el tiempo necesario para subir y bajar pasaje. "D"

2.- No hacerlo al cruzar vías férreas. "K".

Artículo 14.- CONCEPTO CLAVE DE ANIMALES

1.- Al conductor que permita el transporte de animales en autobuses. "A"

Artículo 15.- DEL CLAXON

1.- Por utilizar cornetas de aire en los perímetros urbanos. "F"

2.- Por hacer mal uso. "G"

Artículo 16.- DEL ASEO

1.- Por falta de aseo en su interior y exterior. "F"

2.- Permitir el ascenso de pasajeros notoriamente desaseados. "A"

3.- Falta de aseo del operador. "D"

4.- Por no efectuar desinfección en las unidades. "D"

Artículo 17.- DEL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE

1.- A los que lo realicen en lugares que no ofrecen seguridad. "H"

Artículo 18.- CONCEPTO CLAVE DE LOS CAMBIOS

- 1.- A los propietarios que no den aviso en los casos de venta o traspaso durante los siguientes quince días. "F"
- 2.- Por carecer o cambiar a los vehículos del servicio público en número económico sin la autorización de la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado. "K"
- 3.- Por no usar los colores los vehículos del servicio público, autorizados por la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado. "K"
- 4.- Por carecer de razón social. "D"

Artículo 19.- DE LA CARGA Y DESCARGA

- 1.- Por efectuarla fuera de las horas señaladas. "D"
- 2.- Por arrastrarla en la vía pública. "D"
- 3.- Por proveerse de combustible, los vehículos del servicio público con pasajeros a bordo. "K".

Artículo 20.- CONCEPTO CLAVE DE LOS PERMISOS

- 1.- Por efectuar servicio público sin el permiso correspondiente. "K"
- 2.- Por modificar las características de los permisos autorizados para el servicio público. "L"
- 3.- Por realizar el servicio público con placas y licencias de otra Entidad Federativa, así como extranjeros sin el permiso correspondiente. "L"

4.- Por falta de guardapolvos. "D"

Artículo 21.- DE LA IMAGEN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO

1.- Pintura y carrocería en malas condiciones. "F"

2.- Asientos rotos o falta de ellos, por cada uno. "A"

3.- Cristaleros rotos o falta de ellos, por cada uno. "A"

4.- Falta de timbre, para efecto de que el pasaje anuncie su descenso. "A"

Artículo 22.- DE LAS COLGADURAS

1.- Llevarlas como distintivo o adornos que impida parcialmente la visibilidad del conductor.. "D"

Artículo 23.- CONCEPTO CLAVE DE LA CORTESIA

1.- Toda descortesía con el público usuario. "D"

Artículo 24.- DE LA LICENCIA

1.- Por no tener la correspondiente, de acuerdo al servicio que presta. "G"

Artículo 25.- DE LOS EXCESOS

1.- Por cada persona que exceda a lo estipulado en la tarjeta de circulación. "A"

2.- Por permitir viajar en el estribo. "F"

3.- Por permitir que viajen personas con enfermedades infecto-contagiosas o en estado de ebriedad. "D"

4.- Por permitir que viajen personas al lado izquierdo del conductor. "D"

5.- Por no proporcionar el boleto al usuario. "G"

6.- Por la portezuela de emergencia en mal estado. "G"

Artículo 26.- CONCEPTO CLAVE DE LAS REPARACIONES

1.- Realizarla en la vía pública no tratándose de emergencia "D"

Artículo 27.- DE LAS TARIFAS

1.- Por no llevarla en lugar visible. "D"

2.- Por cobro indebido. "L"

3.- Por no proporcionar boleto que acredite el seguro del viajero. "G"

Artículo 28.- DE LAS TERMINALES

1.- Instalarlas sin el permiso correspondiente. "K"

2.- No contar con los elementos necesarios que marca el permiso-concesión "K"

Artículo 29.- DE LA CARGA

- 1.- Por sobresalir de la parte anterior, posterior y lateralmente. "F"
- 2.- Por transportar líquidos inflamables o explosivos. "L".
- 3.- Por impedir la visibilidad al conductor. "D"
- 4.- Por no ir debidamente cubierta. "I"
- 5.- Por transportar explosivos sin permiso de la autoridad competente. "L"
- 6.- Por arrastrarla en la vía pública. "I"
- 7.- Por exceso de carga, fuera del límite especificado por el fabricante y lo asentado en la tarjeta de circulación.

Artículo 30.- TERMINALES

- 1.- Por establecerlo sin autorización. "G"
- 2.- Por establecer en ellos vehículos sin permiso. "F"
- 3.- Substituir un vehículo sin autorización. "F"

TRANSITORIOS.

Artículo 1.- Se deroga el Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, de fecha 20 de Julio de 1971, publicado la misma fecha en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

Artículo 2.- Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

Artículo 3.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en este Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del Artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Baja California, a 22 de Septiembre de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO,
C. ROBERTO DE LA MADRID ROMANDIA.
(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 1986.

Artículo 1.- Las presentes Reformas y Adiciones al Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado Vigente, entrarán en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

Artículo 2.- Las infracciones levantadas y calificadas con anterioridad a la Vigencia de las presentes Reformas y Adiciones, continuarán con el periódico de Validez que establecen las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado y su Reglamento, y una vez concluida su vigencia se estará a las disposiciones de las presentes Reformas y Adiciones.

Artículo 3.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las

contenidas en las presentes Reformas y Adiciones al Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado Vigentes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO,

C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

C. LIC. HUGO FELIX GARCIA.

(Rúbrica).PODER LEGISLATIVO OFICIALIA MAYOR

Página 87

EL DIRECTOR DE TRANSITO
Y TRANSPORTES DEL ESTADO,

C. LIC. FRANCISCO JAVIER

TRONCOSO SERRANO.

(Rúbrica)

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 10 DE ENERO DE 1989.

Artículo 1.- La presente reforma al Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado. Mexicali, Baja California, 3 de enero de 1989.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO,

C. LIC. XICOTENCATL LEYVA MORTERA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

C. LIC. HUGO FELIX GARCIA.

(Rúbrica)

EL DIRECTOR DE TRANSITO
Y TRANSPORTES DEL ESTADO,

C. LIC. FRANCISCO JAVIER
TRONCOSO SERRANO.
(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 1989.

Artículo 1.- Las presentes Reformas y Adiciones al Reglamento de Tránsito y Transporte del Estado Vigente, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado.

Artículo 2.- Se derogan las disposiciones que se opongan a las contenidas en las presentes reformas y adiciones al Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado Vigente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA,
C. ING. OSCAR BAYLON CHACON.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
C. DR. ARTURO GUERRA FLORES.
(Rúbrica)

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTES
DEL ESTADO,
(Rúbrica).

C. LIC. FRANCISCO XAVIER
MARTINEZ PADILLA.
(Rúbrica)